

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE: C. CARMEN E. JUNCO, HABITANTE DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.**

**ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**INICIADO EN SESIÓN: Lunes 02 de Marzo de 2026**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA,  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

**C. CARMEN JUNCO**, con fundamento en lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Como sucede en cualquier sistema jurídico, de manera periódica los ordenamientos legales deben actualizarse a partir de las nuevas realidades sociales y los avances científicos y tecnológicos para ofrecer mejores soluciones que permitan la protección de los derechos fundamentales y la sana convivencia social.

Uno de estos casos es el entendimiento del Patrimonio Cultural, cuya complejidad conceptual y profundidad en cuanto a su trascendencia social, se ha incrementado en los últimos años a partir del desarrollo de las ciencias de la conservación y restauración.

También es cierto que los organismos internacionales, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han puesto especial interés en que se defina el alcance de los derechos culturales y el papel de la cultura dentro del Desarrollo Sostenible. Igualmente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) está empujando el reconocimiento del Patrimonio Cultural como un bien público mundial y el reforzamiento de aquellas visiones que destacan los valores inmateriales presentes en nuestro Patrimonio Cultural.

Nuestra vigente Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, publicada en el año 1991, constituyó un ordenamiento jurídico estatal que representó, en su momento, el decidido compromiso del Gobierno del Estado de Nuevo León con la preservación de sus bienes y zonas culturales.

Sin embargo, las circunstancias actuales nos fuerzan a proponer un nuevo ordenamiento legislativo que pretenda dar más certidumbre a la protección del Patrimonio Cultural del Estado, fortaleciendo los instrumentos normativos.

Es por ello que esta iniciativa contiene los siguientes avances con relación a nuestra legislación actual:

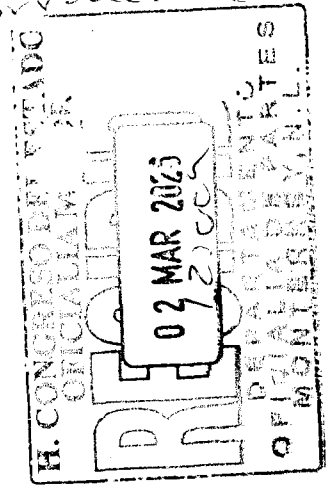
1.- Se incorporan nuevas categorías del Patrimonio Cultural, fortaleciendo la defensa del Patrimonio Inmaterial y especialmente, de los derechos culturales. Como resultado de las Convenciones que la UNESCO celebró en la primera década de este siglo, dicho organismo internacional extendió este concepto hacia dos realidades muy importantes: el Patrimonio Inmaterial y por otro lado, la vinculación del Patrimonio Cultural con el Patrimonio Natural, creando categorías mixtas y complejas, como es el caso de los Paisajes Culturales. México ha avanzado de manera muy lenta en la incorporación de estas categorías en su legislación nacional. Por ello, para que Nuevo León sea la entidad federativa que lidere esta evolución, esta iniciativa los incorpora como objetos de protección. Pero adicionalmente, y recordando el prestigio de Nuevo León como un Estado líder en el desarrollo industrial de nuestro país, la iniciativa contempla la protección del Patrimonio Industrial, con lo cual enaltece el legado que ha dejado nuestro Estado a esta Nación.

Pero además es de hacer notar que esta iniciativa establece que su fundamento radica en la defensa de los derechos culturales de nuestros habitantes y comunidades. Siendo un elemento fundamental para el entendimiento de la razón de ser de nuestro Estado, la preservación de nuestros bienes, manifestaciones y zona culturales constituye un elemento fundamental para sostener nuestra identidad local.

2.- La iniciativa establece el régimen especial que permite la protección automática de zonas culturales, bienes culturales y bienes inmateriales de gran relevancia para la cultura del Estado, sin necesidad de que alguna autoridad tenga que emitir un acto que le permita a esta zona o bien cultural gozar de este beneficio otorgado por la ley. Este mecanismo no es nuevo. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas ya contempla desde 1972 esta medida de protección que ha permitido la preservación de muchos monumentos históricos de relevancia para nuestro país sin necesidad de agotar un procedimiento de incorporación previo.

3.- Para aquellas zonas y bienes culturales no previstos en el punto anterior, la iniciativa propone establecer mecanismos de adscripción bien regulados y simples, con el fin de evitar que estos procesos constituyan obstáculos procedimentales derivados de su complejidad pero respetando siempre el derecho de audiencia. La iniciativa propone que para las zonas culturales se requiera de la emisión de una declaratoria, mientras que en el caso de bienes culturales e inmateriales simplemente se proceda a su inscripción en el Registro del Patrimonio Cultural del Estado para que gocen del régimen de protección otorgado por la Ley. En ambos casos, la ley establece claramente los términos procesales necesario para emisión de cualquiera de los dos actos administrativos mencionados respetando el derecho de audiencia de los ciudadanos.

4.- La iniciativa parte de un análisis claro de la efectividad de la aplicación de la ley vigente y la necesidad de definir una mejor gestión pública del Patrimonio Cultural. Ante la creación de la Secretaría de Cultura, la iniciativa pretende definir y fortalecer la función de esta dependencia como rectora de la política en materia de Patrimonio Cultural. Lo anterior supone la creación del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural como



un organismo de consulta que apoyará de una manera decisiva el actuar de la Secretaría de Cultura y también de las autoridades y Municipios del Estado. Lo anterior significa la eliminación de las Juntas de Protección previstas en la Ley vigente que, salvo muy contados casos, han resultado inoperantes. En consecuencia, se fortalece la función de los municipios, a partir de sus facultades previstas en nuestra Constitución Política Federal y nuestra legislación local, como garantes de la protección del Patrimonio Cultural con el soporte de la Secretaría de Cultura y el Consejo Consultivo a partir de los instrumentos de protección y regulación especializada que prevé la iniciativa.

5.- La iniciativa establece instrumentos de protección que abarcan desde la planeación hasta la ejecución y verificación de los objetivos a la que se sujetará la protección del Patrimonio Cultural del Estado. La iniciativa propone la emisión de un Plan Anual de Protección del Patrimonio Cultural del Estado, estableciendo los objetivos, estrategias, acciones y la existencia de criterios de verificación de su cumplimiento con el fin de dar congruencia y eficiencia a la acción pública en favor de las zonas y bienes culturales. Se otorga un papel especial al Registro Público del Patrimonio Cultural como instancia de conocimiento y difusión. Igualmente, se establecen instrumentos técnicos específicos, como es el caso de las Normas Técnicas, para atender de manera puntual puntos muy específicos en esta materia. La iniciativa establece la creación de la Evaluación de Impacto Cultural, que constituye un instrumento de regulación moderno y preventivo que permite prevenir y mitigar los posibles daños al Patrimonio Cultural del Estado ante actividades y proyectos de alto impacto. Adicionalmente, se definen principios generales y específicos de protección y regulación técnica para cada categoría del Patrimonio Cultural para entender los alcances de las decisiones que emitan las autoridades en esta materia.

6.- Reconociendo la importancia de establecer mecanismos financieros para soportar la gestión del Patrimonio y aprovechando que la ley vigente creó el Fideicomiso del Patrimonio Cultural, la iniciativa retoma y fortalece esta institución para que sea administrada por la Secretaría de Cultura y permite que este fondo también apoye proyectos en favor de la preservación del Patrimonio Cultural que, aunque no hayan sido objeto de la programación anual, su relevancia les permita acceder a este mecanismo. Un avance trascendental que contiene la presente iniciativa y que pone bases fundamentales para la viabilidad de la gestión del Patrimonio Cultural es el hecho que se establezca en la Ley de Egresos de la Entidad se establezca que un monto equivalente al 1% del presupuesto de obra pública sea destinado a acciones de conservación y protección de bienes y zonas amparados por dicho ordenamiento.

7.- Aceptando que el Patrimonio Cultural es una construcción social trascendente de un pueblo, la iniciativa pretende establecer medidas para empoderar a los ciudadanos para alcanzar el protagonismo en la protección del Patrimonio Cultural. Por ello, la iniciativa reconoce las diferentes facetas y papeles en que la sociedad puede interactuar ante su Patrimonio Cultural: en algunas ocasiones participando activamente en proyectos de conservación; en otros casos, generando espacios para ofrecer su visión con relación a los proyectos que incidan sobre su Patrimonio Cultural y en el más extremo de los casos, opinando sobre los proyectos que involucren al Patrimonio Cultural ejerciendo una vigilancia social que colabore con las autoridades para detectar y evitar posibles daños a nuestras zonas culturales, bienes culturales o bienes inmateriales. Adicionalmente, la iniciativa establece la figura del Perito Colaborador, que será un especialista con amplia experiencia que podrá colaborar con las autoridades en encontrar soluciones a las controversias que se susciten con relación al Patrimonio Cultural.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las facultades que nos confiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León por el digno conducto de usted, ciudadana Presidenta, sometemos a la consideración de la H. Congreso del Estado, el siguiente decreto:

## **LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**EL CIUDADANO SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO NUM. \_\_

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público. El objeto de esta Ley es garantizar el derecho humano de todas las personas, pueblos y comunidades del Estado de Nuevo León a la protección, conservación, salvaguardia, acceso y transmisión de su Patrimonio Cultural, incluyendo sitios de culto tradicional, expresiones culturales, conocimientos, prácticas, saberes, lenguas, bienes, paisajes y demás elementos que conforman su identidad cultural y demás elementos que constituyan su diversidad cultural e identidades, dentro del marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

El ejercicio de este derecho deberá respetar los principios de inclusión, interculturalidad, igualdad sustantiva, no discriminación, sostenibilidad y participación social.

**Artículo 2º.-** Para efectos de esta Ley se entenderá que la protección del Patrimonio Cultural constituye el conjunto sistemático de políticas, proyectos, criterios, normas, objetivos y acciones legales, materiales, técnicas, administrativas y financieras destinadas a su adscripción, conservación, preservación, enriquecimiento, investigación, recuperación, restauración, salvaguardia, transmisión, disfrute y valorización que deberán garantizar las dependencias y entidades del Gobierno de Nuevo León, las autoridades municipales así como las personas físicas y morales que radiquen o actúen en el territorio del Estado.

Es obligación de las dependencias y entidades del Gobierno de Nuevo León, así como de los Municipios

establecer los mecanismos de coordinación con el fin de garantizar la protección del Patrimonio Cultural del Estado.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para proteger el Patrimonio Cultural objeto de esta Ley.

Igualmente, es obligación de las dependencias y entidades del Gobierno de Nuevo León, así como de sus Municipios, establecer los mecanismos de coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y cualquier otra autoridad análoga para garantizar la protección de los bienes del Patrimonio Cultural que sean de competencia federal.

Los actos que emitan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como de los Municipios, que sean contrarios a los objetivos de esta Ley serán considerados nulos.

Corresponderá a la Secretaría de Cultura coordinar, promover y supervisar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a cualquiera de los bienes que se encuentren protegidos por la misma no importando el régimen de propiedad al que se encuentren sujeto.

**Artículo 3º.-** Para efectos de esta Ley, se entiende como Patrimonio Cultural al conjunto diverso y dinámico de manifestaciones intangibles, relaciones sociales, usos, costumbres, tradiciones, cosmovisiones, conocimientos e información transmitidos generacionalmente; así como los bienes muebles, bienes inmuebles, áreas territoriales, paisajes e itinerarios, producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza que ostentan un valor histórico, estético, arquitectónico, urbanístico, económico, social, político, tradicional, etnológico, antropológico, científico, técnico, industrial, intelectual o cualquier otro análogo, que serán protegidos por su significación en el desarrollo pasado, presente y futuro de los habitantes del Estado.

La protección de estos elementos se justifica en su importancia para la construcción, continuidad y transformación del desarrollo cultural de las personas habitantes del Estado, tanto en su dimensión individual como colectiva, reconociendo su valor para las generaciones presentes y futuras.

**Artículo 4º.-** El Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León estará conformado por el conjunto de elementos tangibles e intangibles que reflejan la diversidad cultural, histórica, natural y social de las personas, pueblos y comunidades que habitan el territorio estatal. Este patrimonio comprende:

I. Zonas Culturales: Las áreas territoriales producto de la interacción conjunta entre las personas y la naturaleza, incluyendo áreas territoriales, paisajes e itinerarios que ostentan un valor histórico, estético, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, ecológico, económico, social, político, tradicional, etnológico, antropológico, científico, técnico, industrial, intelectual o cualquier otro análogo.

Serán consideradas como Zonas Culturales:

A). - Zona Histórica. - Área que se encuentra vinculada históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado;

B). - Centro Histórico. - Área urbana que representa el origen y el desarrollo histórico de una ciudad, conformada por inmuebles históricos relevantes por su valor cultural, histórico y artísticos;

C). - Zona Tradicional. - Área constituida por ciudades, villas, pueblos o parte de ellos, así como las localidades que es protegidas en virtud de cumplir con cualquiera de las siguientes cualidades:

1.- Por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad de su trazo urbano y edificaciones constituyen testimonios de épocas pasadas,

2.- Por las peculiaridades de su trazo, edificaciones o jardines, reflejan aspectos escénicamente estéticos, o

3.- Por su vinculación con tradiciones, costumbres, sacralidad y cualquier Valor Cultural análogo.

D). - Paisaje Cultural. - Área que constituye un territorio unitario percibido y valorado de manera conjunta por sus cualidades culturales y naturales que es resultado de procesos históricos, ambientales, sociales y humanos y es considerada como un elemento que contribuye a la identidad de una comunidad.

E). - Zonas de Entorno Cultural-Natural. - Área territorial arquitectónica, urbanística o natural, que colinda perimetralmente o que conduce hacia un monumento o zona de monumentos paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, que hayan sido declarados por la autoridad federal o municipal, incluyendo aquellas áreas de amortiguamiento o tránsito que protegen la identidad visual y simbólica del bien cultural.

II. Bienes Culturales: Todos los bienes muebles e inmuebles que ostentan un valor histórico, artístico, estético, arquitectónico, económico, social, político, tradicional, etnológico, antropológico, científico, técnico, industrial, intelectual o cualquier otro análogo.

Serán Bienes Culturales Protegidos:

A). - Bienes Históricos: Todos los bienes muebles e inmuebles y recursos naturales que se encuentren vinculados a la historia social, política económica, cultural y religiosa del Estado, o que hayan adquirido con el tiempo valor cultural, así como aquellos relacionados con la vida de un personaje de la historia del Estado.

B). - Bienes Artísticos: Los muebles e inmuebles que posean valores estéticos incluyendo las obras, los archivos literarios, musicales, fotográficos y cinematográficos cuya importancia o valor sean de interés para el arte en el Estado.

C). Bienes Industriales: Los bienes muebles e inmuebles que constituyan testimonios de la historia del desarrollo industrial del Estado de Nuevo, sus procesos productivos, tecnologías y memoria laboral.

III. Bienes Inmateriales.- Los usos, representaciones, manifestaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los bienes muebles e inmuebles que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante del Patrimonio Cultural del Estado, el cual es transmitido de generación en generación y es recreado constantemente por las comunidades y grupos en constante recreación y adaptación en función de su entorno, su interacción con la naturaleza, sus relaciones sociales y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad para los habitantes de Nuevo León.

**Artículo 5°.-** Quedan excluidos del régimen de esta Ley los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos protegidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y por las disposiciones que de ellas emanen.

Las dependencias y entidades del Gobierno de Nuevo León, así como los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración con autoridades federales competentes, para establecer las bases de protección de aquellas zonas, bienes o valores culturales que sean de interés para ambas instancias de gobierno.

**Artículo 6°.-** Son supletorias de esta ley, a falta de disposición expresa:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- II. Los tratados internacionales celebrados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos en esta materia,
- III. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,
- IV. Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado; y
- V. Las demás leyes locales, relacionadas con las materias que regula esta Ley.

**Artículo 7°.-** Serán objeto de protección por parte de esta Ley:

- I.- Las Zonas Culturales, los Bienes Culturales y los Bienes Inmateriales sujetos al régimen de protección especial por disposición de este mismo ordenamiento;
- II.- Las Zonas Culturales que sean declaradas como tales de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley;
- III.- Los Bienes Culturales y los Bienes Inmateriales que sean inscritos en la Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado con independencia de su propiedad pública o privada.

**Artículo 8°.-** La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría de Cultura
- III.- La Secretaría General de Gobierno;
- IV.- La Secretaría de Participación Ciudadana;
- V.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;
- VI.- La Secretaría de Turismo,
- VII.- La Secretaría de Medio Ambiente,
- VIII.- La Secretaría de Educación,
- IX.- Los Municipios, y
- X.- Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias con relación al Patrimonio Cultural.

**Artículo 9°.-** Son órganos de apoyo para la aplicación de esta Ley;

- I.- El Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural, y
- II.- Los Patronatos Locales del Patrimonio Cultural.

## **CAPITULO II AUTORIDADES**

**Artículo 10.-** Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley deberán solicitar la asesoría y apoyo

profesional de instituciones académicas, científicas, técnicas, universitarias, o de investigación, y las dependencias federales o del Estado que, por razón de su experiencia, especialización o competencia puedan contribuir en la protección del Patrimonio Cultural.

**Artículo 11.-** Corresponderá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León:

I.- Asegurar y garantizar que las dependencias y entidades del Gobierno del Estado den cumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento legal;

II.- Emitir la declaratoria de las Zonas Culturales Protegidas, una vez que se haya dado cumplimiento al procedimiento establecidos en esta Ley, así como decretar su modificación o la revocación de dicho acto jurídico cuando proceda legalmente;

III.- Garantizar que en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales que para tal efecto se emitan, así como en el Plan de Movilidad, se establezcan objetivos, proyectos y acciones tendientes a la protección del Patrimonio Cultural del Estado, y

IV.- Las demás facultades que establezca esta Ley o las disposiciones legales aplicables en materia de Patrimonio Cultural.

**Artículo 12.-** La Secretaría de Cultura será la dependencia del Gobierno del Estado encargada de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estado de Nuevo León, así como otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría de Cultura ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas a fin de asegurar la protección del Patrimonio Cultural en el ámbito estatal y municipal.

**Artículo 13.-** La Secretaría General de Gobierno será la instancia responsable de integrar los expedientes y de formular las Iniciativas que deban presentarse como Decretos del Ejecutivo del Estado o del Congreso del Estado con fin de declarar las Zonas Culturales Protegidas, así como otro acto que convenga para la aplicación de esta Ley. Adicionalmente, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno manejar la relación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Municipios en la instrumentación de los proyectos o acciones previstas en esta Ley.

**Artículo 14.-** La Secretaría de Participación Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Cultura, estará encargada de planear, diseñar y ejecutar los mecanismos necesarios para garantizar la participación ciudadana en los procesos vinculados con la protección del Patrimonio Cultural del Estado, ya sea que se encuentren previstos en esta Ley o en cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

**Artículo 15.-** Corresponderá a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, en coordinación con la Secretaría de Cultura, garantizar la inclusión de criterios, objetivos y estrategias relativas a la protección del Patrimonio Cultural del Estado en los instrumentos de planeación y ordenación urbana y territorial, asegurando que en los procesos de elaboración o modificación de dichos instrumentos y los actos jurídicos que de ellos emanen se asegure el objeto de esta Ley.

**Artículo 16.-** La Secretaría de Turismo, en coordinación con la Secretaría de Cultura, deberá incluir criterios y acciones con el fin de promover la protección del Patrimonio Cultural del Estado en los programas, proyectos y acciones en materia turística.

Se promoverán acciones de turismo cultural sostenible que reconozcan y fortalezcan la identidad de comunidades locales, respeten la autenticidad del Patrimonio Cultural que generen beneficios sociales, económicos y culturales para las personas que habitan y resguardan dichos territorios. Estas acciones deberán regirse conforme a los principios de participación social, comunitaria, equidad, sostenibilidad, enfoque y prioridad en la protección de dicho Patrimonio.

**Artículo 17.-** Corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Cultura, implementar acciones conjuntas para la conservación de los recursos naturales y ecosistemas con la finalidad de brindar una protección integral del Patrimonio Cultural. Se deberá prestar atención a las Zonas Culturales Protegidas y cualquier otro Bien Cultural en los que se localicen dichos recursos.

**Artículo 18.-** La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Cultura, diseñará programas, proyectos y acciones didácticas dirigidas a niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y mayores, que promuevan y enriquezcan el conocimiento, la importancia, la valorización, el respeto, la preservación y el cuidado del Patrimonio Cultural del Estado.

**Artículo 19.-** Los Municipios, en el ejercicio de sus facultades, deberán garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley, debiendo coordinarse de manera efectiva con la Secretaría de Cultura cuando los programas, proyectos, acciones y actos jurídicos impliquen la protección del Patrimonio Cultural del Estado. Dicha coordinación deberá considerar la participación de las comunidades locales, pueblos originarios y colectivos culturales, así como asegurar el respeto a la diversidad cultural, la igualdad sustantiva, la inclusión y el enfoque de derechos humanos.

### **CAPITULO III ÓRGANOS DE APOYO**

#### **Sección Primera Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural**

**Artículo 20.-** El Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural es el cuerpo colegiado de consulta y apoyo

técnico a través del cual se da seguimiento a los distintos proyectos, programas, acciones y actos jurídicos que se presenten en relación con el Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.

El Consejo Consultivo, de conformidad con sus facultades, asesorará, coadyuvará, coordinará y colaborará con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como con los Municipios para garantizar la aplicación de la presente Ley, fungiendo como organismo de apoyo técnico en materia de protección del Patrimonio Cultural de Nuevo León.

El Consejo Consultivo asesorará, colaborará y participará en la planeación, diseño, organización, ejecución, implementación y verificación de las campañas permanentes que promuevan contenidos y estrategias que busquen fomentar y difundir el conocimiento, respeto, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural.

El Consejo Consultivo emitirá dictámenes técnicos a la Secretaría de Cultura sobre el cumplimiento en materia de protección del Patrimonio Cultural, en los casos que expresamente establezca esta Ley. Sin embargo, el Consejo Consultivo podrá emitir dichos dictámenes en asuntos no previstos en esta Ley cuando sean solicitados por la Secretaría de Cultura, las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o los Municipios.

El Consejo Consultivo elaborará y emitirá las Normas Técnicas con el fin de establecer los criterios y lineamientos técnicos para la protección del Patrimonio Cultural.

El Consejo Consultivo asesorará y en su caso, coadyuvará con organizaciones sociales, colectivos, comunidades, asociaciones civiles y personas interesadas en las acciones legales o estrategias que promuevan con el fin de garantizar los objetivos de esta Ley.

El cargo de miembro del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural del Estado será honorífico y no generará remuneración alguna.

**Artículo 21.-** El Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural estará presidido por la persona Titular de la Secretaría de Cultura. La Secretaría de Movilidad y Planeación y la Secretaría General de Gobierno serán miembros permanentes del Consejo.

Salvo el caso de la Secretaría de Cultura, los miembros permanentes serán nombrados por los Titulares de la dependencia respectiva. El nombramiento de los miembros permanentes provenientes de dependencias distintas a la Secretaría de Cultura tendrá una duración de 3 años, pudiendo renovarse por periodos similares. El Titular de la dependencia respectiva podrá revocar el nombramiento de un miembro permanente en cualquier momento y proceder a la designación de su sustituto. Cada miembro permanente contará con un suplente, cuyo nombramiento seguirá las mismas reglas establecidas en este párrafo.

Para el análisis de proyectos, programas, acciones o actos en específico, el Consejo podrá invitar a participar a otras dependencias o entidades del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, así como a personas expertas en cualquier rama del conocimiento humano que puedan aportar elementos técnicos, científicos, sociales o culturales en el análisis y toma de decisiones al respecto. En las sesiones en que exista la participación de invitados, éstos contarán con derecho de voz más no derecho de voto en las deliberaciones del Consejo Consultivo.

Corresponderá a la Secretaría de Cultura girar la invitación a las personas expertas, dependencias o entidades del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal para participar en las sesiones del Consejo Consultivo; indicando, previo acuerdo de dicho cuerpo colegiado, la vigencia de la invitación, misma que no podrá ser mayor a un año y que será renovable por un periodo igual, previo acuerdo del Consejo Consultivo. En caso de que así lo considere conveniente el Consejo Consultivo, la Secretaría podrá revocar la invitación a que se refiere este párrafo en cualquier momento.

**Artículo 22.-** El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria una vez al mes. Las convocatorias a las sesiones de trabajo serán emitidas por la Secretaría de Cultura y deberán ser notificadas con un mínimo de 15 días hábiles de anticipación y contendrá el orden del día de la reunión.

Las sesiones de carácter extraordinario serán solicitadas por cualesquiera de los miembros del Consejo Consultivo a la Secretaría de Cultura, la cual deberá ser convocada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la solicitud.

El quórum requerido para iniciar la sesión de trabajo será la mayoría simple de los miembros del Consejo Consultivo.

Los acuerdos del Consejo Consultivo se tomarán por consenso. En caso de no lograrse éste, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas presentes. En caso de empate, corresponderá a la Secretaría de Cultura, en su calidad de presidente del Consejo Consultivo, emitir el voto de calidad.

**Artículo 23.-** Para que el Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural pueda emitir un acuerdo que contenga un dictamen técnico, recomendación, asesoría, norma técnica o cualquier otro pronunciamiento de naturaleza similar, la solicitud deberá estar debidamente fundamentada y acompañada de información suficiente, clara y detallada sobre el asunto sometido a su consideración.

El Consejo Consultivo podrá requerir, por única ocasión, al solicitante que el proporcione información adicional para tener una visión clara del asunto a resolver, dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de la fecha en que se notifique el requerimiento de ampliación de la información. La falta de cumplimiento a dicho requerimiento será considerada como el abandono de la solicitud.

Los términos establecidos en el párrafo anterior serán aplicables salvo en aquellos casos en los que se

establezcan otros en esta Ley.

Una vez que hayan sido cumplidos los requerimientos señalados, la Secretaría de Cultura deberá emitir el acuerdo respectivo en un plazo no mayor a 30 días naturales, salvo que exista un plazo distinto previsto en esta Ley.

## **Sección Segunda**

### **Patronatos Locales del Patrimonio Cultural**

**Artículo 24.-** Los Patronatos Locales del Patrimonio Cultural son órganos de participación social que brindan apoyo a la Secretaría de Cultura o los Municipios para promover, gestionar y respaldar proyectos específicos para la protección del Patrimonio Cultural. Las personas integrantes de cada Patronato Local desempeñarán su función de manera honoraria y sin percepción económica alguna.

Los Patronatos Locales podrán ser creados para atender la protección del Patrimonio Cultural en todo el territorio del Estado o solo para atender el Patrimonio Cultural localizado en uno o más municipios del Estado.

La integración de los Patronatos Locales será formalizada mediante acuerdo expedido por la Secretaría de Cultura y sus bases de organización y funcionamiento serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 25.-** Las personas integrantes de los Patronatos Locales del Patrimonio Cultural serán designados por la persona titular de la Secretaría de Cultura en coordinación con el Municipio correspondiente como un reconocimiento honorífico a su trayectoria a sus méritos personales y a su interés en la cultura de la Entidad.

Los Patronatos estarán encabezados por una persona que ocupe la Presidencia, la cual será elegida por las propias personas integrantes del Patronato, Junto con la Presidencia, se elegirán tres personas más para integrar la mesa directiva. El periodo de encargo de la mesa directiva tendrá un término improrrogable de 5 años.

## **CAPITULO IV**

### **ADSCRIPCION AL PATRIMONIO CULTURAL**

**Artículo 26.-** Se entiendo por adscripción aquellos procedimientos mediante los cuales el Gobierno del Estado de Nuevo León reconoce el valor cultural de una Zona Cultural, Bien Cultural o Bien Inmaterial incorporándolo al régimen de protección establecido en esta Ley.

La adscripción implica el reconocimiento oficial de la significación cultural, histórica, artística, científica o social del bien o manifestación, y conlleva la aplicación de medidas legales, administrativas y técnicas orientadas a su protección.

## **Sección Primera**

### **Zonas, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales sujetos al Régimen de Protección Especial**

**Artículo 27.-** Las Zonas Culturales, los Bienes Culturales y los Bienes Inmateriales incluidos expresamente en esta Sección gozarán del Régimen de Protección Especial que implica que las disposiciones contenidas en esta Ley les serán plenamente aplicables sin necesidad de ningún otro acto de autoridad en la que se reconozca su valor cultural.

De igual forma, las Zonas, Bienes y Valores que hayan sido reconocidos e incorporados al Patrimonio Cultural del Estado con anterioridad a la entrada de vigor de esta Ley, también gozarán del Régimen de Protección Especial de forma automática y sin necesidad de ratificación adicional

La Secretaría de Cultura remitirá anualmente a los Municipios las Zonas, Bienes Culturales o Bienes Inmateriales un acuerdo señalando las Zonas Culturales, los Bienes Culturales o Bienes Inmateriales localizados en su territorio, con el propósito de fortalecer su protección.

**Artículo 28.-** Serán Zonas Culturales sujetas al Régimen de Protección Especial previsto en esta Ley las siguientes:

I.- La Zona Cultural denominada "Barrio Antiguo" localizado en el Municipio de Monterrey,

II.- Los centros históricos de todas las cabeceras municipales del Estado, según sean definidos en los programas de desarrollo urbano.

**Artículo 29.-** Serán Bienes Culturales sujetos al Régimen de Protección Especial previsto en esta Ley los siguientes:

I.- Los muebles e inmuebles que cuenten con una antigüedad superior a 60 años;

II.- Los expedientes, archivos, bibliotecas y bienes que integren al acervo de museos que sean propiedad o administrados por las dependencias o entidades del Gobierno del Estado o de los Municipios.

**Artículo 30.-** Serán Bienes Inmateriales sujetos al Régimen Especial de Protección Especial previsto en esta Ley los siguientes:

I.- La Gastronomía Tradicional del Estado de Nuevo León declarada como Patrimonio Inmaterial mediante Decreto de fecha 18 de junio de 2023, expedido por la persona Titular del Ejecutivo del Estado y publicado

en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de julio de 2023, así como aquellos platillos que se incorporen a dicho decreto en el futuro;

II.- Las tradicionales orales y creencias, incluyendo los bienes materiales vinculados con las mismas, de las comunidades indígenas del Estado;

III.- La música y artes escénicas tradicionales, incluyendo los bienes materiales vinculados con las mismas, de las comunidades indígenas del Estado;

IV.- Las festividades populares, religiosas y patronales, incluyendo los bienes materiales vinculados con las mismas, de los municipios del Estado;

V.- Los conocimientos y prácticas relativas a la naturaleza y al universo de las comunidades indígenas del Estado, incluyendo la arquitectura, los oficios y la medicina tradicionales, así como los bienes materiales vinculados con las mismas, y

VI.- Los bienes inmateriales, incluyendo los bienes materiales vinculados con los mismos, que hayan sido registrados en el Catálogo de Valores Culturales previstos en la Ley anterior.

## **Sección Segunda**

### **La Declaratoria de Zonas Culturales**

**Artículo 31.-** La declaración de una Zona Cultural o su revocación se harán mediante Decreto emitido por la persona titular del poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado para su validez y aplicación.

**Artículo 32.-** La declaratoria de adscripción de una Zona Cultural se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La declaratoria de adscripción se iniciará de oficio o a petición de cualquier persona, colectivo, comunidad, institución pública o privada interesada.

II. En los procedimientos de declaratorias de adscripción que se inicien a petición de parte, la solicitud respectiva deberá presentarse ante la Secretaría de Cultura y reunir los siguientes requisitos:

a) El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan y, en su caso, de su representante legal.

b) Domicilio para recibir notificaciones.

c) Nombre de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

d) La información necesaria que permita identificar inequívocamente la zona objeto de la solicitud.

e) Nombre y domicilio de quienes pudieren tener interés jurídico, si los conociere.

f) Los hechos y razones por las que considera que la zona de que se trate es susceptible de declaratoria.

III. Tratándose de declaratorias seguidas a petición de parte, la Secretaría de Cultura revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos señalados en la fracción que antecede, en cuyo caso se admitirá a trámite. En caso contrario, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría de Cultura prevendrá por una sola vez al promovente para que subsane las omisiones dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el término sin que la prevención haya sido desahogada, el trámite será desechado.

IV. El acuerdo de inicio de procedimiento de declaratorias de adscripción será emitido por la Secretaría de Cultura y se notificará mediante dos publicaciones con tres días de diferencia en el Periódico Oficial del Estado, incluyendo un resumen del acuerdo.

El acuerdo de inicio de procedimiento deberá de contener, cuando menos, lo siguiente:

a) Se hará mención del inicio de procedimiento de declaratoria de adscripción, señalando si fue promovida a petición de parte o de oficio.

b) La información necesaria que permita identificar inequívocamente la zona objeto de la petición de declaratoria.

c) La determinación de los valores culturales que ostenta la zona para ser merecedora de la protección que la Ley le otorga mediante la declaratoria de adscripción.

d) Las medidas precautorias destinadas a garantizar la integridad, la conservación, la protección y salvaguarda de la zona en cuestión.

La Secretaría de Cultura deberá, además, notificar al Municipio o Municipios, en su caso, en el que se encuentre localizada la Zona objeto de este procedimiento sobre el inicio del mismo.

V. Las personas interesadas tendrán un término de veinte días hábiles a partir de la notificación a que se refiere la fracción anterior, para manifestar ante la Secretaría de Cultura lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas y alegatos que estimen pertinentes.

De igual forma, el Municipio o Municipios, en su caso, en el que se encuentre localizada la Zona objeto de este procedimiento contará con el mismo término para presentar las manifestaciones que considere convenientes.

VI. Manifestado por los interesados lo que a su derecho convenga y presentadas las pruebas y alegatos o transcurrido el término para ello, la Secretaría de Cultura enviará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el expediente respectivo, junto con su opinión y la opinión del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural sobre la procedencia de la declaratoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que venció el plazo señalado en la fracción anterior.

VII. Recibido el expediente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que haya vencido el plazo señalado en la fracción V de este artículo para expedir Decreto por el que se declare la adscripción de un zona al Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León o bien para emitir resolución en contrario, por conducto de la Secretaría de Cultura, la cual será notificada a las personas interesadas dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

VIII. La Declaratoria de Adscripción de una zona al Patrimonio Cultural deberá contener lo siguiente:

- a) La declaración de adscripción de la zona en cuestión.
- b) La información necesaria que permita identificar inequívocamente la zona objeto de la declaratoria.
- c) La determinación de los valores culturales que ostenta la zona para ser merecedora de la protección que la Ley le otorga mediante la declaratoria de adscripción.
- d) Los criterios de protección, conservación, salvaguarda, restauración, valorización y uso de la zona declarada.
- e) Las acciones específicas de protección, prevención, conservación, salvaguarda, restauración, valorización y uso de la zona adscrita al Patrimonio Cultural del Estado. Dichas acciones deberán incluir aspectos relacionados con actividades constructivas, usos del suelo, espacio público, traza urbana, alturas, imagen urbana, anuncios y señalización, mobiliario e infraestructura urbana, accesibilidad y preservación del medio ambiente.
- f) Identificación de autoridades estatales y municipales competentes de la aplicación de esta declaratoria de conformidad con sus facultades.
- g) Documentación técnica anexa, incluyendo inventarios, catálogos, planos, anexos técnicos y demás documentación que sirvan de apoyo a los demás puntos señalados en esta fracción.

IX. El decreto por el que se declare la adscripción será publicado en el Periódico Oficial del Estado en el mismo plazo que se menciona en la fracción VII de este artículo. La Secretaría de Cultura asegurará la consulta gratuita y libre del decreto y del expediente de la declaratoria de la Zona Cultural Protegida en la página web o cualquier otra aplicación virtual o recurso electrónico con que cuente dicha dependencia. Igualmente, el decreto y expediente de la declaratoria de la Zona Cultural Protegida será conservada en el Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado.

X. Durante la tramitación del procedimiento, los particulares no podrán realizar, ni las autoridades autorizar ninguna obra o intervención de ningún tipo sobre los inmuebles localizados en la zona objeto del proceso de declaratoria de adscripción. Las autorizaciones que se emitan en contravención a esta disposición, serán nulas y generarán responsabilidad para el servidor público que la haya emitido. Las obras o intervención que lleven los particulares en contra de esta disposición serán suspendidas de inmediato, obligando al responsable a restituir a su costo el inmueble al estado en el que se encontraba, independientemente de la imposición de las sanciones y tipificación de los delitos que pudiesen generarse a partir de dicha conducta.

XI. La declaratoria de adscripción, los acuerdos o resoluciones que se expidan durante la tramitación del procedimiento de emisión de la declaratoria de adscripción contenida en la Ley podrán ser impugnadas en términos a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

### **Sección Tercera** **Bienes Culturales y Bienes Inmateriales Registrados**

**Artículo 33.-** Los Bienes Culturales y los Bienes Inmateriales que sean inscritos en el Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado quedarán sujetos al régimen de protección establecido por esta Ley, sin necesidad de ningún otro acto administrativo adicional.

**Artículo 34.-** El procedimiento de inscripción de un Bien Cultural o Bien Inmaterial en el Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La inscripción en el Registro se iniciará de oficio o a petición de la parte interesada.
- II. En los procedimientos de inscripción que se inicien a petición de parte, la solicitud respectiva deberá presentarse ante la Secretaría de Cultura y reunir los siguientes requisitos:
  - a) El nombre, denominación o razón social de la persona promovente, y, en su caso, de su representante legal.
  - b) Domicilio para recibir notificaciones.

c) Nombre de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

d) La información necesaria que permita identificar inequívocamente el bien cultural o bien inmaterial objeto de la petición de inscripción.

e) Nombre y domicilio de las personas que pudieren tener interés jurídico, si los conociere.

f) Los hechos y razones por las que considera que el bien cultural o bien inmaterial de que se trate es susceptible de declaratoria.

III. Tratándose de inscripciones a petición de parte, la Secretaría de Cultura revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos señalados en la fracción que antecede, en cuyo caso se admitirá a trámite. En caso contrario, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría de Cultura prevendrá por una sola vez al promovente para que subsane las omisiones dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el término sin que la prevención haya sido desahogada, el trámite será desechado.

IV. De manera trimestral, la Secretaría emitirá un **Aviso Previo de Inscripción** por la que notificará mediante dos publicaciones con tres días de diferencia en el Periódico Oficial del Estado.

El Aviso Previo de Inscripción deberá contener:

a) La información necesaria que permita identificar inequívocamente el bien cultural o bien inmaterial objeto de la petición de inscripción. Para el caso de inmuebles deberá incluirse la localización, perímetro o coordenadas geográficas, cuando así se requiera. Para el caso de bienes muebles, será necesario aportar fotografías o cualquier elemento gráfico similar y su localización. Para el caso de los bienes inmateriales, será necesario cualquier soporte material que acredite su existencia.

b) La determinación de los valores culturales que ostenta el bien cultural o bien inmaterial para ser merecedor de la protección que la Ley le otorga mediante su inscripción.

V. Los interesados tendrán un término de veinte días hábiles a partir de la notificación a que se refiere la fracción anterior, para manifestar ante la Secretaría de Cultura lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas o alegatos que estimen pertinentes.

VI. Manifestado por los interesados lo que a su derecho convenga y presentadas las pruebas y alegatos o transcurrido el término para ello, la Secretaría de Cultura, previa opinión del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural, resolverá sobre la procedencia de la inscripción.

VII. La Secretaría de Cultura publicará en el Periódico Oficial del Estado el **Aviso de Inscripción Definitiva** el cual mencionará los bienes culturales o bienes inmateriales cuya inscripción fue considerada como procedente.

VIII. La inscripción de un Bien Cultural o Bien Inmaterial deberá contener la siguiente información:

a) La información necesaria que permita identificar inequívocamente el bien cultural o bien inmaterial, siguiendo las reglas establecidas en la fracción IV de este artículo.

b) La determinación de los valores culturales que ostenta el bien cultural o bien inmaterial que sirvan de justificación para su inscripción.

c) Los criterios de protección, conservación, salvaguarda, restauración, valorización y uso del bien cultural o bien inmaterial inscrito.

d) Las acciones específicas de protección, prevención, conservación, salvaguarda, restauración, valorización y uso del bien cultural o bien inmaterial inscrito. Para el caso de bienes inmuebles, las medidas a que se refiere esta fracción incluirán aspectos relacionados con actividades constructivas, fachada, partido arquitectónico, alturas, uso y acabados. Para el caso de bienes muebles, las medidas referidas en esta fracción deberán ajustar a la naturaleza del objeto. Para el caso de Bienes Inmateriales, las acciones deberán garantizar la autenticidad, enriquecimiento, conocimiento, transmisión a generaciones futuras y difusión de los mismos.

e) El Aviso de inscripción Definitiva, así como el expediente que contenga las constancias relativas a la tramitación de la inscripción. Adicionalmente, la Secretaría de Cultura asegurará la consulta gratuita y pública libre de la inscripción y de su expediente.

IX. Durante la tramitación de este procedimiento, no podrán realizar por parte de ninguna persona de cualquier naturaleza ni autorizar por parte de ninguna autoridad, ninguna obra, intervención o modificación de ningún tipo sobre los inmuebles o muebles localizados en la zona objeto del proceso de inscripción. Las autorizaciones que se emitan en contravención a esta disposición, será nulas y generarán responsabilidad para el servidor público que la haya emitido. Las obras o intervención que lleven los particulares en contra de esta disposición serán suspendidas de inmediato, obligando al responsable a restituir a su costo el bien cultural al Estado en el que se encontraba, independientemente de la imposición de las sanciones y tipificación de los delitos que pudiesen generarse a partir de dicha conducta.

X. Los acuerdos o resoluciones que se expidan durante la tramitación del procedimiento de inscripción de un Bien Cultural o Bien Inmaterial podrán ser impugnadas en términos a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

**REGISTRO PÚBLICO DEL  
PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO**

**Artículo 35.-** Se crea el Registro Público del Patrimonio Cultural el Estado de Nuevo León, como instrumento de carácter público, técnico y legal, a cargo de la Secretaría de Cultura, quien estará a cargo de la inscripción en el Registro de:

I.- Zonas, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales sujetos al Régimen de Protección Especial;

II.- Zonas Culturales, y

III.- Bienes Culturales y Bienes Inmateriales.

**Artículo 36.-** En el Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado, adicionalmente a lo mencionado en el Capítulo anterior, se inscribirán:

I.- La designación de las Zonas, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales sujetos al Régimen de Protección Especial;

II.- Las declaratorias de Zonas Culturales emitidas conforme a lo establecido en la Ley;

III.- Las resoluciones de inscripción de los Bienes Culturales y Bienes Inmateriales;

IV.- Los expedientes técnicos, administrativos, jurídicos y constancias relativos a los procedimientos de declaratoria e inscripción de las Zonas, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales, incluyendo los criterios y medidas específicas de protección, conservación, salvaguarda, restauración, valorización y uso del Bien Cultural o del Bien Inmaterial inscrito;

V.- Los actos traslativos de dominio o cualquier cambio de titularidad de los Bienes Culturales y Bienes Inmateriales;

VI.- Las autorizaciones, permisos, licencias, resoluciones, dictámenes técnicos y demás actos de autoridades del Gobierno del Estado o de los municipios relacionados con la protección del Patrimonio Cultural del Estado que sean de su competencia.

**Artículo 37.-** Corresponderá solicitar la inscripción en el Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado:

I.- A la Secretaría de Cultura en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo anterior;

II.- A los adquirentes de Bienes Culturales y Bienes Inmateriales, cuando éstos sean muebles y:

III.- A las personas titulares de notarias públicas cuando se refieran a los actos traslativos de dominio de inmuebles que sean Bienes Culturales y Bienes Inmateriales y

IV.- A las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o los Municipios, según sea el caso, con relación a los actos mencionados en la fracción VI del artículo anterior.

**Artículo 38.-** La inscripción de los actos señalados las fracciones V y VI del artículo 36 de esta Ley se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- La persona obligada a presentar la solicitud de inscripción ante la Secretaría de Cultura contará con 15 días hábiles a partir del momento en que se formalice el acto para cumplir con esta obligación.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y documentación necesaria para proceder a la solicitud de inscripción;

II.- La Secretaría de Cultura revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos establecidos, en cuyo caso se admitirá a trámite. En caso contrario, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Secretaría prevendrá por una sola vez a la persona promovente para que subsane las omisiones detectadas, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el término sin que la prevención haya sido desahogada, el trámite será desechado y

III.- La Secretaría resolverá la solicitud en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que toda la documentación requerida para la misma hay sido presentada.

**Artículo 39.-** Los efectos jurídicos de la inscripción en el Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado serán los siguientes:

I.- En el caso de Zonas, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales sujetos al Régimen de Protección Especial y las Zonas Culturales Protegidas que hayan sido declaradas conforme a esta Ley, la inscripción tendrá efectos declarativos oponibles a terceros;

II.- En el caso de los Bienes Culturales y Bienes Inmateriales no previstos en la fracción anterior, la inscripción tendrá un efecto constitutivo de su adscripción al régimen de protección establecido a esta Ley y será oponible a terceros.

**Artículo 40.-** La revocación de la inscripción en el Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior y solo será procedente ante la demostración

inequívoca que la Zona, el Bien Cultural o el Bien Inmaterial no cuenta con los valores culturales establecidos que justificaron su adscripción en esta Ley.

Los acuerdos o resoluciones que se expidan con relación a la inscripción o revocación de una Zona, Bien Cultural o Bien Inmaterial podrán ser impugnadas en términos a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

## **CAPITULO VI DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO**

### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 41.-** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a todos los actos de autoridad que estén vinculados directa o indirectamente con el Patrimonio Cultural del Estado.

**Artículo 42.-** Corresponderá a la Secretaría de Cultura, a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como a los Municipios la protección del Patrimonio Cultural de Nuevo León mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I.- Proteger el derecho cultural que tienen las personas que habitan el estado de Nuevo León para que se proteja su Patrimonio Cultural del Estado;

II.- Proteger el valor cultural de las Zonas Culturales, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales;

III.- Garantizar que la protección del Patrimonio Cultural sea compatible con el desarrollo económico, turismo sostenible y habitabilidad en concordancia con lo dispuesto en este ordenamiento;

IV.- Asegurar la protección del Espacio Público, la Imagen Urbana, el Paisaje y el Patrimonio Inmaterial vinculado con el Patrimonio Cultural del Estado;

V.- Asegurar que la protección del Patrimonio Cultural esté incorporada en las acciones de planeación y regulación previstas en esta Ley ordenación necesarias para garantizar la adecuada conducción de las autoridades del Gobierno del Estado y los Municipios en esta materia;

VI.- Garantizar la participación ciudadana y la democratización de los planes y acciones públicas y privadas que incidan en el Patrimonio Cultural del Estado;

VII.- Garantizar que los actos emitidos por las autoridades y dependencias del Gobierno del Estado y los Municipios estén orientadas a la protección del Patrimonio Cultural;

VIII.- Facilitar los mecanismos eficaces de colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Municipios para garantizar un manejo integral y sostenible del Patrimonio Cultural;

IX.- Asegurar el cumplimiento de las opiniones técnicas, lineamientos y normas técnicas emitidas por el Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural por parte de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Municipios, y;

X.- Los demás que establezca esta Ley.

**Artículo 43.-** Las autoridades estatales y municipales deberán conducirse, en lo que respecta al Patrimonio Cultural, conforme a los siguientes principios, los cuales serán también respetados por las personas habitantes del Estado:

I.- Principio de Respeto al Patrimonio Cultural, se reconoce el derecho individual y colectivo que tienen todas las personas habitantes del Estado a que se garantice la protección del valor cultural de las Zonas Culturales, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales que integran el Patrimonio Cultural de Nuevo León;

II.- Principio de Respeto al Paisaje y al Espacio Público, que significa garantizar el derecho individual y colectivo que tienen todas las personas habitantes del Estado a la protección integral de los elementos construidos, naturales y humanos del Patrimonio Cultural, permitiendo una convivencia armónica y contribuya al desarrollo pleno de la persona;

III.- Principio de Inclusión del Patrimonio Cultural en la Planeación del Desarrollo, que significa garantizar el derecho colectivo a que las medidas destinadas a la protección del Patrimonio Cultural se incorpore en los instrumentos de planeación, administrativos y financieros, emitidos de una manera será democrática, abierta, participativa y con deliberación pública, para asegurar que el desarrollo de actividades socioeconómicas que involucren a las Zonas Culturales, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales Protegidos se lleven a cabo alineados a las disposiciones de esta Ley.

IV.- Derecho a la Participación, que significa garantizar el derecho colectivo que tiene toda persona habitante del Estado a acceder a la información previa y oportuna relacionada a los planes, programas y acciones que emprendan las autoridades con relación al Patrimonio Cultural, así como participar, de manera individual o colectiva, en la toma de las decisiones de las autoridades del Gobierno del Estado o los Municipios con relación a cualquier proyecto u acto de autoridad que incidan en el Patrimonio Cultural.

V.- Derecho a la Reversión, que significa asegurar el derecho colectivo que tienen todas las personas

habitantes del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, de que las autoridades adopten las medidas necesarias para revertir y subsanar los efectos adversos provocados al Patrimonio Cultural en caso de que se compruebe, previos los procedimientos legales correspondientes, que cualquier acto de autoridad se adoptó en contravención de las disposiciones de esta Ley.

VI.- Legitimación para la Defensa del Patrimonio Cultural, que será reconocida a todo habitante, persona moral, grupo o comunidad del Estado para iniciar los procedimientos establecidos en esta Ley para la protección del Patrimonio Cultural.

VII.- Principio de Progresividad, que representa el derecho colectivo de toda persona habitante del Estado para que se adopten las medidas más amplias posibles para alcanzar gradualmente un mayor ámbito de protección al Patrimonio Cultural y la prohibición de dictar medidas que restrinjan el ámbito de protección alcanzado.

Los actos de autoridad que contravenga alguno de estos derechos serán nulos de pleno derecho. Sin embargo, los actos a que se refiere este párrafo serán subsanables siempre y cuando se modifiquen con el fin de cumplir con los principios establecidos en este artículo producto del Convenio que suscriban la autoridad respectiva y la Secretaría de Cultura, previo dictamen técnico del Consejo Consultivo.

**Artículo 44.-** Las autoridades del Gobierno del Estado y los Municipios establecerán las medidas de elaboración y coordinación pertinentes con las instancias federales, estatales y municipales, a fin de instrumentar acciones de carácter integral que incidan en la protección del Patrimonio Cultural.

Toda acción pública o privada que incidan sobre la integridad, uso, imagen, valoración, entendimiento o cualquier otro aspecto similar que estén vinculados con la protección del Patrimonio Cultural deberá ser precedida de un estudio técnico que contemple las características, valores y posibles impactos en la protección de la Zona Cultural, Bien Cultural o Bien Inmaterial y sus posibles consecuencias en su conservación.

Las autoridades del Gobierno del Estado, los Municipios y las personas físicas y morales del Estado no podrán realizar ninguna acción jurídica, técnica o material que directa o indirectamente causen un daño o deterioro del Patrimonio Cultural.

Asimismo, las autoridades del Gobierno del Estado y los Municipios deberán establecer los mecanismos de información, consulta y participación incluyente y efectiva de las personas y comunidades interesadas, para el análisis de las acciones que emprendan con relación al Patrimonio Cultural.

Los actos de autoridad que contravengan alguno de estos derechos serán nulos de pleno derecho y darán lugar a las responsabilidades que correspondan conforme a la legislación aplicable, siendo aplicable, en lo conducente lo señalado en el último párrafo del artículo anterior.

**Artículo 45.-** Es derecho y deber de los habitantes del Estado proteger el Patrimonio Cultural, cuyos atributos culturales son un bien público colectivo, irrenunciable, inalienable e imprescriptible de las personas habitantes del Estado por ser expresiones fundamentales de la identidad, la historia y la diversidad cultural de la entidad.

La protección de los atributos culturales del Patrimonio Cultural no se limita a la conservación física de la Zonas, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales, sino que incluye sus usos, significados, funciones sociales, simbolismos, contextos históricos y demás atributos análogos que acompañan al mismo. Así mismo, se deberá considerar su contribución a la Protección Civil de la población mediante la armonización de estas acciones y la protección del Patrimonio Cultural.

En el caso de las zonas de monumentos y los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que gocen de la protección de las leyes federales, las autoridades del Gobierno del Estados y los Municipios deberán de garantizar la conservación de aquellas condiciones que sirvieron de motivación a las autoridades federales para reconocer o declarar los mismos como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Igualmente, las autoridades del Gobierno del Estado y los Municipios deberán de garantizar, al emitir con los actos de autoridad, el cumplimiento de las políticas y objetivos tendientes a la protección del Patrimonio Cultural contenidos en los Planes y Programas municipales, estatales y federales que estén vinculados con las Zonas Culturales, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales protegidos por esta Ley.

## **Sección Segunda**

### **Planeación del Patrimonio Cultural**

**Artículo 46.-** Corresponderá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, la planeación, diseño e implementación de las acciones, políticas y estrategias conducentes para la protección del Patrimonio Cultural del Estado, las cuales deberán contar con la opinión favorable del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural y estarán alineadas con los principios de participación ciudadana, inclusión, sostenibilidad y respeto a la diversidad cultural.

**Artículo 47.-** El Programa de Protección del Patrimonio Cultural deberá integrarse anualmente en el presupuesto de egresos del Estado de Nuevo León. Será responsabilidad compartida de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Cultura, previo dictamen técnico emitido por el Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural, garantizando que se atiendan de manera integral las necesidades de protección del Patrimonio Cultural del Estado.

**Artículo 48.-** El Programa de Protección del Patrimonio Cultural deberá contemplar, cuando menos, los siguientes puntos:

I.- Diagnóstico actualizado de la situación que guarde la preservación y riesgo del Patrimonio Cultural del Estado;

II.- Objetivos generales y específicos que orienten las acciones públicas en la materia;

III.- Estrategias generales para la protección del Patrimonio Cultural;

IV.- Líneas de estrategias específicas, entre las que se deben de encontrar las siguientes medidas:

a) Diseño e implementación de acciones y medidas preventivas y de mitigación para garantizar la protección del Patrimonio Cultural del Estado en situaciones de emergencia y en caso de desastres naturales, en coordinación con las autoridades en materia de Protección Civil;

b) Actividades de formación, actualización y capacitación de personas servidoras públicas, profesionales, comunidades y personas interesadas en la protección del Patrimonio Cultural;

c) Mecanismos de articulación con los instrumentos de planeación estatal y municipal en materia de desarrollo urbano, medio ambiente, turismo, cultura y educación; el Estado o los Municipios, y

d) Establecimiento del Fideicomiso del Patrimonio Cultural de Nuevo León, con la participación de recursos federales, estatales, municipales y del sector privado.

V.- Definición de Indicadores, plazos y rendimiento de Reportes de Cumplimiento, así como de la práctica de auditorías y medidas de Gobernanza.

**Artículo 49.-** El programa de Protección del Patrimonio Cultural de Nuevo León será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

### **Sección Tercera Regulación del Patrimonio Cultural**

**Artículo 50.-** La regulación del Patrimonio Cultural, entendida por el conjunto sistemático de ordenamientos de carácter técnico y de observancia obligatoria aplicables a las Zonas Culturales, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales protegidos por esta Ley, estará contenido en los siguientes instrumentos:

I.- Las Declaratorias de Zonas Culturales;

II.- El Registro de Bienes Culturales y Bienes Inmateriales;

III.- Los Dictámenes Técnicos;

IV.- Las Normas Técnicas, y

V.- Los Estudios de Evaluación de Impacto Cultural

**Artículo 51.-** El cumplimiento de los criterios y medidas específicas de protección, conservación, salvaguarda, restauración, valorización y uso de una Zona Cultural contenidos en la declaratoria respectiva, será obligatorio para las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como los Municipios y las personas físicas y morales.

Una vez emitida la declaratoria de una Zona Cultural, las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Municipios deberán ajustar sus planes, programas, proyectos, acciones y actos jurídicos para que se garantice el cumplimiento de los criterios y medidas específicas señalados en el párrafo anterior.

Corresponderá a la Secretaría de Cultura notificar formalmente a los Municipios respectivos cuando se emita una Declaratoria de Zona Cultural que se localice en su territorio. Cuando la Zona Cultural abarque el territorio de más de un Municipio, los Municipios involucrados, en coordinación con la Secretaría de Cultura deberán celebrar convenios de colaboración correspondiente para garantizar una gestión articulada, eficaz e incluyente del territorio protegido.

En las Zonas Culturales que cuenten con la presencia de elementos naturales, la Secretaría de Cultura actuará en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, garantizando un enfoque integral y sostenible en su protección.

En las Zonas de Entorno Cultural-Natural, además de contar con la colaboración de la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Cultura garantizará la participación de la autoridad federal competente. El Municipio correspondiente deberá celebrar los convenios de colaboración necesarios con dichas instancias federales, asegurando un manejo corresponsable, con enfoque territorial, cultural y ambiental.

**Artículo 52.-** El cumplimiento de los criterios y medidas específicas de protección, conservación, preservación, salvaguarda, restauración, valorización y uso contenidos en la Inscripción de un Bien Cultural o Bien Inmaterial en el Registro Público del Patrimonio Cultural serán obligatorio para las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como los Municipios y las personas físicas y morales.

Una vez inscrito un Bien Cultural o un Bien Inmaterial en dicho Registro, las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Municipios deberán ajustar sus planes, programas, proyectos, acciones y actos jurídicos para que se garantice el cumplimiento de los criterios y medidas específicas señalados en el párrafo anterior.

Corresponderá a la Secretaría de Cultura informar a los Municipios respectivos cuando se inscriba en el Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado un Bien Cultural o un Bien Inmaterial en su territorio. Cuando un Bien Cultural o un Bien Inmaterial se encuentre presente en el territorio de más de un Municipio, los Municipios respectivos, en coordinación con la Secretaría de Cultura, deberán celebrar convenios de colaboración correspondiente para garantizar una gestión articulada, participativa y eficaz del Bien en cuestión.

En las Zonas Culturales que cuenten con la presencia de elementos naturales, la Secretaría de Cultura actuará en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, procurando una protección integral y sostenible.

Cuando un Bien Cultural o un Bien Inmaterial esté vinculado con un monumento o una zona de monumentos arqueológico, artísticos o históricos protegidos por la legislación federal, la Secretaría de Cultura garantizará la participación de la autoridad federal competente, asegurando que el Municipio en el que se localice la Zona celebrará el convenio de colaboración que se menciona en este artículo con esa autoridad federal.

**Artículo 53.-** Los dictámenes técnicos del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural son los documentos de carácter técnicos especializados, que resuelven una consulta planteada por cualquier autoridad del Estado o por personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza, con relación a un caso concreto vinculado con una Zona Cultural, Bien Cultural o Bien Inmaterial protegido por esta Ley.

Los dictámenes técnicos previstos en este artículo podrán ser emitidos a petición de parte o de oficio y serán obligatorios para las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como los Municipios y las personas físicas y morales.

Los dictámenes técnicos podrán ser emitidos a petición de parte o de oficio. En caso de que la emisión del dictamen técnico es a petición de parte, el solicitante deberá hacerlo por escrito dirigido a la Secretaría de Cultura, mencionando los hechos y las cuestiones que solicita sea objeto del dictamen acompañando la documentación y evidencia necesaria para proceder a la misma.

La expedición de los dictámenes técnicos deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la fecha en que hayan sido recibida la solicitud correspondiente. Dependiendo de la complejidad de la consulta, el Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural podrá extender este plazo hasta a 30 días hábiles.

Sin embargo, cuando se trate de asuntos urgentes que impliquen un daño, deterioro o riesgo inminente para el Patrimonio Cultural del Estado, el término podrá reducirse a 5 días hábiles, dependiendo del grado de urgencia para emitir el dictamen técnico, pudiendo emitirse un dictamen provisional que detenga la causa del daño, deterioro o riesgo para la Zona Cultural, Bien Cultural o Bien Inmaterial en cuestión. En el caso previsto en este párrafo, la Secretaría de Cultura deberá notificar el acuerdo del Consejo Consultivo a la dependencia o entidades del Gobierno del Estado, el Municipio y demás personas físicas o morales involucradas en el asunto. Adicionalmente, la Secretaría de Cultura deberá llevar el seguimiento y asegurar el cumplimiento del dictamen técnico provisional del Consejo Consultivo.

Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo Consultivo que se refieran a una Zona Cultural, Bien Cultural o Bien Inmaterial específico se inscribirán en el Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado. Igualmente, los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo Consultivo serán publicados

Corresponderá a la Secretaría de Cultura deberá notificar al solicitante en su caso, así como a la dependencia o entidad del Gobierno del Estado y el Municipio que sea competente para asegurar el cumplimiento de los puntos considerados en el dictamen técnico.

El Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural podrá invitar a especialistas o personas expertas en la materia que sea objeto del dictamen técnico para participar en la elaboración y análisis del mismo.

Los dictámenes de los Comités Técnicos deberán contener cuando menos:

- I. Antecedentes.
- II. Planteamiento del asunto objeto del dictamen técnico,
- III. Análisis técnico,
- IV. Resolutivos,
- V. Recomendaciones, y
- VI. Anexos técnicos o documentales.

**Artículo 54.-** Las Normas Técnicas emitidas por el Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural son los instrumentos técnicos de carácter general que establecen los lineamientos, parámetros, principios, criterios, medidas o procedimientos relacionados con la protección de una Zona Cultural, Bien Cultural o Bien Inmaterial protegido por esta Ley. Las Normas Técnicas previstas en este artículo serán obligatorias para las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como los Municipios y las personas físicas y morales, públicas o privadas, que intervengan o incidan en el Patrimonio Cultural de Nuevo León.

Las Normas Técnicas podrán ser emitidos a petición de parte o de oficio. En caso de que la emisión de la Norma Técnica es a petición de parte, el solicitante deberá hacerlo por escrito dirigido a la Secretaría de Cultura, precisando los hechos, fundamentos y las cuestiones que solicita sea objeto del dictamen acompañando la documentación y evidencia necesaria para proceder a la misma. La Secretaría de Cultura,

previo análisis por parte del Consejo Consultivo, resolverá sobre la procedencia de la solicitud en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Una vez que el Consejo Consultivo haya elaborado el proyecto de Norma Técnica, la Secretaría de Cultura mandará publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, concediendo un plazo de treinta días hábiles a todos aquellos que quisiesen manifestar, comentar, aportar o fundamentar por escrito lo que a su derecho convenga o tenga comentarios o aportaciones con motivo del mencionado proyecto de Norma;

En la publicación que se menciona en el párrafo anterior se deberá de señalar el domicilio físico, correo electrónico, incluyendo los horarios de atención, donde la Secretaría de Cultura recibirá los escritos por parte de la persona que desee manifestar lo que a su derecho convenga, a emitir los comentarios o presentar aportaciones con relación al proyecto de Norma Técnica.

Cumplido el plazo para recibir escritos conteniendo manifestaciones con relación al proyecto de Norma Técnica, la Secretaría de Cultura convocará a la celebración de una junta pública de análisis y discusión de las manifestaciones, argumentos, comentarios y aportaciones con relación el proyecto de Norma Técnica recibidas, señalando la fecha, hora de inicio y lugar de la reunión.

La Secretaría de Cultura deberá conducir el análisis y discusión de todos los argumentos, observaciones, comentarios y aportaciones que se hayan recibido por escrito en el plazo antes señalado. En caso de que sea necesario suspender la reunión por motivo de tiempo, se procederá a continuarla dentro de los cinco días hábiles siguientes en el lugar, fecha y hora que se señale.

Una vez agotada la discusión y análisis de los argumentos, observaciones, comentarios y aportaciones recibidas con relación al proyecto de Norma Técnica, el Consejo Consultivo procederá a elaborar el proyecto definitivo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se concluyó la reunión mencionada en los párrafos anteriores.

La Secretaría de Cultura procederá a publicar la Norma Técnica en el Periódico Oficial del Estado y conservará el expediente de la misma conteniendo los documentos originales relacionados con la misma.

Las Normas Técnicas podrán ser revisables cada cinco años para su actualización, por el Consejo Consultivo y deberán estar disponible para consulta en la página web de la Secretaría de Cultura.

Para elaboración de las Normas Técnicas, el Consejo Consultivo podrá invitar a participar en el proceso de elaboración y análisis a expertos en la materia que traten las mismas.

Las Normas Técnicas y su proyecto deberán contener cuando menos:

I. La denominación y clave de identificación asignada por la Secretaría de Cultura decidirá el sistema de identificación de las Normas Técnicas.

II. Identificación clara de la materia objeto de regulación por parte de la Norma Técnica.

III. Una descripción de los antecedentes, problemáticas y requerimientos que motivan su emisión.

IV. Las especificaciones, metodologías, principios, criterios o cualquier otra disposición técnica aplicable.

V. Los métodos, procedimientos y exámenes procedentes para comprobar el cumplimiento a la Norma Técnica.

VI. El alcance material, territorial y temporal de la Norma Técnica.

VII. Las autoridades responsables de la aplicación y vigilancia de la Norma Técnica.

VIII. La bibliografía y fuentes técnicas que sustente lo señalado en la Norma Técnica.

IX. Cualquier otra información complementaria que pueda ser de utilidad o interés para la exacta aplicación de la Norma Técnica.

X. Los anexos, formatos, mapas u otros documentos técnicos que se considere conveniente incorporar como parte sustantiva de la Norma Técnica y que formará parte de la misma.

El Consejo Consultivo podrá incorporar información adicional o secciones complementarias si estas contribuyen de manera directa a la mejor protección del Patrimonio Cultural del Estado.

**Artículo 55.-** La Evaluación del Estudio de Impacto Cultural es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Cultura, a través del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural, aprueba y establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar un impacto adverso en la protección del Patrimonio Cultural del Estado.

La autorización en materia de Impacto Cultural será requisito previo a la tramitación ante las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como de los Municipios de los siguientes proyectos o actividades vinculadas con el Patrimonio Cultural protegido por esta Ley:

I.- Construcción o ampliación de vialidades u infraestructura relacionada con la movilidad;

II.- Construcción o ampliación de infraestructura básica para el abasto de agua, telecomunicaciones o suministro de energía eléctrica;

III.- Plantas de almacenamiento, distribución y venta de combustibles de gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, gas natural u otros derivados;

IV.- Equipamientos educativos, de salud, de asistencia social, abasto, comercio y recreación que supongan la ocupación de una superficie mayor de cinco mil metros cuadrados de terreno o de edificaciones mayores a tres mil metros cuadrados de construcción;

V.- Establecimientos comerciales o de recreación en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, exhiban públicamente música ambiental ya sea en vivo o grabada y cuyo horario de prestación de servicios supere las 0:00 horas;

VI.- Industrias que utilicen o generen productos o residuos peligrosos;

VII.- Supermercados, centros comerciales o complejos de servicios;

VIII.- Conjuntos o fraccionamientos habitacionales construidas en uno o varios proyectos, integral o por etapas, de modo simultáneo o sucesivo;

IX.- Acciones urbanísticas que impliquen el cambio de uso del suelo, la ampliación de alturas edificables o la fusión o subdivisión de predios que sean ocupados por bienes que formen parte del Patrimonio Cultural del Estado;

X.- Integración, modificación o retiro de elementos culturales o históricos en Espacios Públicos o la ocupación de la vía pública;

XI.- La construcción de inmuebles con alturas superiores a las alturas determinadas por los criterios y medidas específicas contenidos en la Declaratoria de una Zona Cultural protegida por esta Ley;

XII.- La demolición de un predio que forme parte del Patrimonio Cultural del Estado, y

XIII.- Cualquier otra acción pública o privada de naturaleza similar que, por sus características, escala, intensidad o ubicación, pueda afectar de forma directa o indirecta la integridad de las Zonas Culturales, Bienes Culturales o Bienes Inmateriales protegidos por esta Ley.

**Artículo 56.-** Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría de Cultura el Estudio de Impacto Cultural para que realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad señalada en el artículo anterior.

**Artículo 57.-** La Evaluación del Estudio de Impacto Cultural es el documento técnico que identifica y evalúa los posibles efectos en la protección del Patrimonio Cultural que pudieran ser afectado por la obra o actividad de que se trate, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos. El Estudio de Impacto Cultural deberá integrar las medidas preventivas, correctivas, de mitigación, compensación y seguimiento necesarios para reducir al mínimo o evitar dichos efectos.

El Estudio de Impacto Cultural deberá contener al menos la siguiente información:

I.- Datos generales del proyecto, nombre del promovente y del responsable del Estudio de Impacto Cultural,

II.- Descripción integral de las obras o actividades y, en su caso, su vinculación con los programas o planes parciales de desarrollo, señalando sus objetivos, fases, cronogramas, tecnologías utilizadas, recursos requeridos y su posible relación con programas o instrumentos de planeación local, estatal o federal;

III.- Diagnóstico del entorno cultural, incluyendo la descripción de la situación que guarda la protección del Patrimonio Cultural en un radio de cuando menos 500 metros del área de influencia directa, incluyendo la localización, condición y vulnerabilidades, señalando las tendencias del desarrollo y deterioro de la zona. La Secretaría de Cultura, dependiendo del proyecto, podrá solicitar un alcance mayor;

IV.- Identificación, análisis y evaluación de los posibles impactos directos, indirectos, acumulativos o sinérgicos sobre la protección del Patrimonio Cultural, considerando dimensiones físicas, simbólicas, sociales, ambientales y paisajísticas, así como los criterios de sostenibilidad y resiliencia del proyecto o actividad;

V.- Estrategias para la prevención, compensación, mitigación y salvaguardia de impactos negativos al Patrimonio Cultural, incluyendo los criterios de actuación, responsables de su ejecución y cronograma de implementación;

VI.- Pronósticos para la Zona Cultural, Bien Cultural o Bien Inmaterial en cuestión y, en su caso, evaluación de alternativas del proyecto que reduzcan el impacto cultural, y

VII.- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados del Estudio de Impacto Cultural.

**Artículo 58.-** La solicitud de Evaluación del Estudio Impacto Cultural, junto con sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse ante la Secretaría de Cultura mediante de los medios de almacenamiento electrónico de acceso común al que se acompañarán cuatro ejemplares impresos foliados, firmados y encuadernados.

**Artículo 59.-** Una vez recibida y analizada la solicitud de Evaluación del Estudio de Impacto Cultural, la

Secretaría de Cultura deberá comunicar al promovente por escrito, si existen deficiencias formales en la información proporcionada o la necesidad de proporcionar información adicional, otorgando un plazo no mayor a 15 días hábiles para cumplir con el requerimiento. En caso de que el promovente no cumpla con el requerimiento formulado, la Secretaría de Cultura podrá desechar la solicitud.

**Artículo 60.-** La Secretaría de Cultura, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba a satisfacción la solicitud y sus anexos, integrará el expediente y procederá a la revisión de fondo los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 61.-** La Secretaría de Cultura someterá a la consideración del Consejo Consultivo el Estudio de Impacto Cultural para que emita el dictamen técnico correspondiente. El Consejo Consultivo deberá emitir su dictamen técnico dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la integración del expediente de la Zona Cultural, Bien Cultural o Bien Inmaterial. Será necesario que el Consejo Consultivo emita un dictamen técnico en sentido positivo para que el Estudio de Impacto Cultural sea aprobado dentro de los siguientes veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se someta a su consideración el asunto. En caso de que el dictamen técnico del Consejo Consultivo sea negativo, la solicitud será negada, lo cual se notificará por escrito a la persona promovente junto con los motivos que sustenten dicha decisión.

**Artículo 62.-** Cuando la persona promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de Impacto Cultural, deberá someter dichas modificaciones previamente a su realización a la consideración de la Secretaría de Cultura, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

La Secretaría de Cultura contará con un plazo no mayor a diez días hábiles para determinar lo siguiente:

I.- Si es necesaria la presentación de un nuevo Estudio de Impacto Cultural;

II.- Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, y por lo tanto pueden continuar sin requerir una nueva evaluación; o

III.- Si la autorización otorgada requiere ser modificada para establecer nuevas condiciones que garanticen la protección del Patrimonio Cultural frente a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser notificadas a la persona promovente en un plazo máximo de veinte días posteriores a esta determinación.

**Artículo 63.-** La Secretaría de Cultura emitirá la resolución de la Evaluación de Impacto Cultural en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la integración del expediente respectivo o, en su caso, de la recepción de la información que subsane las deficiencias en la solicitud original.

La resolución podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

I.- Aprobatoria incondicional;

II.- Negativa de plano, o

III.- Aprobatoria con condiciones, estableciendo claramente las actividades a realizar, así como los plazos precisos para su cumplimiento.

En el caso de resoluciones aprobatorias con condiciones, la persona promovente deberá informar mensualmente a la Secretaría de Cultura sobre los avances en el cumplimiento de dichas condiciones hasta su total conclusión. El incumplimiento a esta obligación hará que quede sin efecto la aprobación del Estudio de Impacto Cultural.

Toda otra autorización o acto jurídico otorgado o ejecutado por las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o de los Municipios relacionados con el proyecto o actividad objeto de Evaluación de Impacto Cultural estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones impuestas señaladas en este artículo, debiendo revocarse en caso de incumplimiento por parte del solicitante o de quien ejecute el proyecto o la actividad.

Los actos jurídicos emitidos por las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como la de los Municipios que contravengan lo establecido en una resolución en materia de Evaluación de Impacto Cultural será nulos de pleno derecho.

## **CAPITULO VII ZONAS CULTURALES**

**Artículo 64.-** Es obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, de los Municipios, así como de los propietarios, poseedores o usuarios, bajo cualquier título legal, de inmuebles ubicados en las Zonas Culturales, que lleven a cabo u ordenen la realización de cualquiera de las actividades previstas en este Capítulo, garantizar que la misma contribuya a la protección del valor cultural de dicha área, respetándose su fisonomía original.

Toda intervención deberá respetar la fisonomía, características esenciales y significados culturales originales de la zona, asegurando la conservación del entorno histórico, estético y simbólico que le da identidad.

**Artículo 65.-** Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a las todas las actividades constructivas relacionadas con inmuebles de cualquier naturaleza, ya sea en propiedad pública o privada, dentro de una Zona Cultural Protegida. Estas actividades incluyen:

I.- Construcción;

II.- Modificación;

III.- Ampliaciones;

IV.- Instalación;

V.- Restauración;

VI.- Reparaciones;

VII.- Excavaciones;

VIII.- Demoliciones, y

IX.- Cualquier otra actividad análoga que pueda afectar los valores culturales o la integridad física y simbólica del entorno protegido.

Para obtener la autorización de cualquiera de estas actividades, las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, los Municipios, así como las personas físicas o morales, deberán presentar ante la autoridad competente un Estudio Técnico de Protección Patrimonial, que contenga:

a) Una descripción técnica y contextual detallada del proyecto;

b) La identificación y el análisis de los valores patrimoniales del inmueble y entorno inmediato;

c) Las medidas específicas de protección y mitigación que se adoptarán antes, durante y después de la ejecución de la obra;

d) La evaluación de impactos al entorno cultural y su reversibilidad.

La Secretaría de Cultura, previo dictamen técnico aprobatorio del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural, establecerá los lineamientos técnicos y metodológicos para la elaboración y evaluación de dicho estudio, el cual será requisito indispensable para otorgar cualquier tipo de licencia o permiso de obra en estas zonas.

**Artículo 66.-** Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como los Municipios, al emitir cualquier permiso o licencia, así como cualquier proyecto o acción con relación a las actividades antes descritas deberán de cumplir con las siguientes consideraciones:

I.- Deberán resolver considerar la Zona Cultural de manera integral considerando sus elementos constructivos, naturales y territoriales;

II.- Requerir a los responsables del diseño y ejecución de dichas actividades que identifiquen las medidas que tomarán para contribuir a la protección de la Zona Cultural;

III.- Garantizar, cuando la Zona Cultural incluya monumentos o zona de monumentos protegidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que previamente se obtenga la autorización otorgada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según sea el caso;

IV.- Mantener la unidad arquitectónica en los inmuebles de una Zona Cultural conservando la configuración de sus paramentos exteriores e interiores, incluyendo todos sus elementos constitutivos, tales como alturas, vanos, proporciones, materiales, texturas, colores y cualquier otro análogo;

V.- No permitir la subdivisión aparente de fachadas como unidad coherente de un inmueble en una Zona Cultural independientemente del régimen de propiedad bajo el que se encuentre;

VI.- No permitir la subdivisión o fusión de inmuebles en una Zona Cultural;

VII.- No permitir la fragmentación, subdivisión o fusión de inmuebles baldíos en una Zona Cultural;

VIII.- Garantizar que los inmuebles de una Zona Cultural conserven su aspecto formal actual original, su composición arquitectónica, así como su diseño, forma y color;

IX.- No permitir la supresión o alteración de elementos constructivos, decorativos y espacios concebidos durante la construcción original de un inmueble en una Zona Cultural;

X.- Asegurar que los recubrimientos de fachadas deberán conservar las características originales del inmueble, así como los tipos de acabados de los inmuebles colindantes;

XI.- Asegurar que las nuevas construcciones se integren armónicamente con el paisaje urbano, la traza histórica y la tipología arquitectónica de la Zona Cultural, así como los tipos de acabados de los inmuebles colindantes;

XII.- Garantizar el respeto de los elementos estilísticos y constructivos de los inmuebles en una Zona Cultural, así como de los elementos que conformen las características originales del inmueble;

XIII.- Prohibir la instalación visible de estructuras, marquesinas, aparatos, tubos, cables y cualesquier otro

elemento, sistemas o partes de instalaciones mecánicas, eléctricas, pluviales, sanitarias y demás, adosadas o superpuestas a la fachada; a excepción de aquellos producidos en la época original de la construcción y que sean parte integrante de la misma;

XIV.- Respetar el alineamiento de los inmuebles localizados en Zonas Culturales, así como su traza histórica;

XV.- No permitir la demolición de inmuebles en una Zona Cultural que ostenten un valor cultural reconocido por esta Ley y

XVI.- Asegurar la protección de la imagen y la identidad urbana, la identidad colectiva, así como los elementos que constituyan el paisaje de la Zona Cultural.

La Secretaría de Cultura, previo dictamen técnico aprobatorio del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural, establecerá los criterios técnicos aplicables en cada caso los cuales serán de carácter vinculante tanto para las autoridades locales en la emisión de permisos como para los particulares en la ejecución de obras.

**Artículo 67.-** La ejecución de las actividades en Zonas Culturales descritas en los artículos precedentes, solo podrá realizarse bajo la dirección de un Director Responsable de Obra que se cuente con la certificación otorgada por la Secretaría de Cultura.

La certificación que menciona este artículo acredita un Director Responsable de Obra es una persona profesional responsable que posee la experiencia y conocimientos técnicos y éticos en materia de protección del Patrimonio Cultural. La certificación se alcanzará mediante la aprobación de los exámenes diseñados por la Secretaría de Cultura, los cuales deberán contar con el dictamen técnico del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural.

La certificación tendrá una vigencia de 2 años y podrá renovarse por periodos iguales, siempre y cuando se cumplan los requisitos de actualización y evaluación continua que determine la Secretaría de Cultura.

La Secretaría de Cultura podrá revocar la certificación otorgada a un Director Responsable de Obra cuando se detecte un incumplimiento por parte de dicho profesionista a las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 68.-** Las personas habitantes del Estado, tendrán derecho al libre acceso y uso de los espacios públicos, parques, jardines, áreas verdes, atrios y demás bienes de uso común localizados en Zonas Culturales siempre y cuando se abstengan de realizar cualquier acto que pueda causar daño, deterioro o alteración a dichos espacios y a sus elementos patrimoniales.

Los espacios abiertos deberán conservarse en condiciones óptimas procurando que su habilitación y mantenimiento se realicen preferentemente con materiales, elementos arquitectónicos, así como flora y vegetación originaria de la región, priorizando la arborización en función de la convivencia comunitaria.

Las obras y actividades constructivas que se realicen en los espacios públicos localizados en Zonas Culturales deberán:

I.- Conservar, mantener y en su caso, recuperar la forma, función y materiales de las obras, instalaciones y otros elementos originales que se encuentren en los espacios abiertos; y

II.- En el caso de requerir mobiliario urbano o nuevas instalaciones, éstas se realizarán sin afectar las características funcionales, formales de la construcción de uso social de los elementos, y respetando en todo momento la identidad patrimonial del sitio.

En consecuencia, se prohíbe expresamente, la remoción, alteración, modificación o destrucción de elementos de valor histórico, cultural, paisajístico o simbólico presentes, en los espacios públicos localizados en una Zona Cultural, tales como traza, jardines, arriates, fuentes, esculturas, monumentos conmemorativos y/o elementos de mobiliario urbano representativo;

En los espacios públicos en Zonas Culturales no podrá permitirse la instalación de puestos semifijos salvo aquellos que ostenten diseños acordes con la imagen urbana de la misma, siempre que cumpla con el dictamen técnico emitido por el Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural.

**Artículo 69.-** Se deberá garantizar la protección integral de la imagen urbana en las Zonas Culturales respetando composición original, coherencia, esencia expresiva, armonía, o percepción de conjuntos o elementos de arquitectura, vegetación, pavimentos, mobiliario urbano, nomenclatura o elemento similares.

Las intervenciones, públicas o privadas que se realicen en una Zona Cultural deberán respetar la morfología, escala, materiales, colorimetría, texturas, formas y organización espacial propias de la zona, privilegiando la continuidad visual y la relación con el entorno inmediato y asegurar que cualquier modificación preserve el carácter patrimonial, la memoria histórica y la identidad cultural del lugar

Cualquier proyecto que implique alteraciones a la imagen urbana en una Zona Cultural requerirá dictamen técnico favorable del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural.

**Artículo 70.-** En las Zonas Culturales, los elementos de mobiliario e infraestructura urbanos deberán integrarse armónicamente a la imagen del contexto patrimonial, respetando su imagen, materiales, diseño y función. En consecuencia, se deberá conservar y mantener en buen estado el mobiliario urbano tradicional, que forme parte del paisaje cultural, debiendo promoverse su protección o su reintegración cuando haya sido dañado.

Cuando existan elementos dañados o removidos, deberá promoverse su restauración, reintegración o

reposición, utilizando materiales, técnicas y diseños compatibles con el entorno patrimonial.

**Artículo 71.-** En las Zonas Culturales, la colocación de anuncios, toldos, capotas, carpas o elementos similares sobre vía y espacios públicos deberán respetar el carácter formal del entorno, su perfil arquitectónico-urbano y el Paisaje Cultural. Queda prohibida la colocación de propaganda política en las Zonas Culturales.

Queda estrictamente prohibida la colocación de propaganda que distorsione o afecte la imagen urbana, el paisaje o los valores culturales de la Zona. Las autoridades municipales y estatales deberán garantizar la vigilancia y retiro inmediato de los elementos que incumplan lo dispuesto en este artículo.

Las autoridades estatales y municipales deberán establecer mecanismos de vigilancia, así como asegurar el retiro inmediato de cualquier elemento que contravenga lo establecido en este artículo.

**Artículo 72.-** La protección del Paisaje en las Zonas Culturales constituye un bien cultural público y un elemento de especial interés a las autoridades del Estado, cuya protección es un derecho colectivo de todas las personas habitantes del Estado, al contribuir al bienestar individual y comunitarios, así como al desarrollo pleno en los ámbitos social y cultural.

Para efectos de su identificación, el contexto general del Paisaje de una Zona Cultural se incluirán su topografía, geomorfología, hidrología y características naturales; el entorno urbanizado, tanto histórico como contemporáneo; sus infraestructuras, tanto superficiales como subterráneas; sus espacios abiertos, áreas verdes y jardines, la configuración de los usos del suelo y su organización espacial; las percepciones y relaciones visuales; y todos los demás elementos de la estructura urbana. Adicionalmente, también se incluirán al contexto general del Paisaje Urbano de una Zona Cultural los usos y valores sociales y culturales, los procesos económicos, así como los aspectos inmateriales que contribuyan en su relación con la diversidad cultural y la identidad comunitaria.

**Artículo 73.-** Las actividades socioeconómicas que se desarrollen en las Zonas Culturales deberán contribuir activamente a su protección, revitalización y al fortalecimiento de su habitabilidad. Cualquier autorización expedida por las autoridades municipales con relacionadas con el uso de los inmuebles localizados en una Zona Cultural y el desarrollo de actividades socioeconómicas deberán ser compatibles a su naturaleza, valor cultural y función original de dichos inmuebles y del entorno que los rodea.

La Secretaría de Cultura, en coordinación con los Municipios, establecerá criterios técnicos, culturales y sociales para evaluar la compatibilidad de actividades promoviendo un equilibrio entre preservación del patrimonio, dinamismo económico y la calidad de vida comunitaria. Dichos criterios deberán contar con el dictamen técnico aprobatorio del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural.

**Artículo 74.-** Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como los Municipios, al emitir cualquier permiso o licencia, así como al desarrollar proyectos o acciones relacionados con las actividades descritas en el artículo anterior, deberán cumplir con las siguientes consideraciones:

I.- Asegurar que el desarrollo de dichas actividades no perturbe la paz pública y la convivencia armónica de las personas habitantes, visitantes y usuarias del espacio;

II.- Garantizar que estas actividades no generen emisiones fuera de los límites establecidos por las normas ecológicas aplicables, tales como humo, polvo, sonido, malos olores, luz intensa o reflejos molestos a la vista o nocivos para el entorno y sus habitantes;

III.- Velar por que dichas actividades no obstaculicen la libre circulación de peatones ni de vehículos, y respeten los espacios públicos y la accesibilidad universal;

~~IV.- Asegurar que el desarrollo de estas actividades no produzca, directa o indirectamente, deterioro físico, alteración o afectación de cualquier naturaleza a las construcciones públicas y privadas o la infraestructura en general de la Zona Cultural;~~

V.- Garantizar que no se autoricen actividades que representen potencial riesgo a la salud o seguridad de las personas, por no depositar adecuadamente los residuos líquidos o sólidos producto de su actividad, en contenedores especiales, sean de propiedad privada o pública, debiendo hacerlo en los horarios establecidos y las condiciones que determine el departamento o autoridad competente, y

VI.- Asegurar que el desarrollo de estas actividades afecte negativamente la calidad de vida de las personas residentes ni la economía de los negocios previamente establecidos.

El cumplimiento de estos criterios será evaluado por la autoridad competente, en coordinación con la Secretaría de Cultura, previo dictamen técnico del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural, cuando así se requiera.

**Artículo 75.-** Es objetivo principal de las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios garantizar que las Zonas Culturales sean espacios con altos niveles de habitabilidad, inclusión, accesibilidad y de apropiación social por parte de todas las personas, comunidades y colectivos que las habitan transitan o utilizan.

Los instrumentos de planeación, así como los proyectos públicos y privados que involucren directa o indirectamente a las Zonas Culturales, deberán entornos seguros, saludables, funcionales, accesibles, sustentables y culturalmente significativos, que fomenten la convivencia respetuosa, el arraigo comunitario y la participación de la ciudadanía en su cuidado y gestión.

**Artículo 76.-** Cuando alguna dependencia o entidad del Gobierno del Estado o Municipio pretenda llevar a cabo cualquier proyecto, ejecutar una acción, o bien, emitir una autorización en una Zona Cultural en el sentido de no seguir con cualquiera de las disposiciones de este capítulo, deberá, previamente a la ejecución de ese proyecto, acción o autorización, solicitar el dictamen técnico del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural, antes de su implementación.

De igual forma, la Secretaría de Cultura podrá, a petición de parte o de oficio, requerir a cualquier dependencia o entidad del Gobierno del Estado o Municipio que ejecuten un proyecto, realice una acción o hayan emitido una autorización presuntamente contraria a lo dispuesto en este capítulo, a solicitar el dictamen técnico del Consejo Consultivo y a suspender temporalmente la ejecución de dicho proyecto, acción o autorización hasta en tanto no le sea notificada la determinación de dicho órgano colegiado en una resolución formal.

En caso de que el dictamen técnico del Consejo Consultivo sea en sentido negativo o se establezcan condiciones, la dependencia o entidad del Gobierno del Estado o los Municipios respectivos deberá suspender o modificar el proyecto, acción o autorización en un plazo no mayor a tres días hábiles, salvo en casos de inminente daño a la Zona Cultural, en caso deberá hacerse de manera inmediata.

En el caso de Zonas Culturales sujetas al Régimen de Protección Especial establecido en esta Ley, toda intervención requerirá, de forma obligatoria y previa, un dictamen técnico aprobatorio del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural.

## **CAPITULO VIII BIENES CULTURALES**

**Artículo 77.-** Los Bienes Culturales inmuebles estarán sujetos, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones establecidas para las Zonas Culturales en el capítulo anterior. La Secretaría de Cultura podrá emitir, previo dictamen técnico aprobatorio del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural, lineamientos específicos para su interpretación y aplicación en estos casos, considerando la naturaleza, uso, valor histórico y contexto arquitectónico y urbano de los inmuebles.

**Artículo 78.-** En el caso de los Bienes Culturales muebles, las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, los Municipios, las personas físicas y morales de cualquier naturaleza que sean propietarios, poseedores o usuarias de dichos bienes, deberán cumplir con las siguientes consideraciones para garantizar su protección;

I.- Diseñar e implementar un programa de conservación preventiva que contemple acciones sistemáticas para evitar un daño al Bien Cultural;

II.- Mantener los Bienes Culturales en condiciones ambientales estables y adecuadas que favorezcan su integridad y garanticen su protección;

III.- Establecer y aplicar protocolos de manejo, transporte, embalaje y almacenamiento que aseguren la protección física y funcional del bien;

IV.- En su caso, llevar a cabo un monitoreo periódico adecuado para prevenir y controlar la presencia de agentes biológicos o químicos que representen un riesgo para la conservación de los bienes;

V.- Llevar un registro técnico de los Bienes Culturales bajo su custodia, así como una bitácora actualizada de todas las acciones preventivas o curativas que se hayan aplicado sobre los mismos;

VI.- En caso de requerirse intervenciones, estas deberán ser realizadas exclusivamente por profesionales acreditadas en las ramas de conservación y restauración de Bienes Culturales muebles, quienes deberán aplicar criterios técnicos, éticos y jurídicos para restaurar, consolidar, limpiar, estabilizar, así como cualquier otra acción análoga que garantice la protección de los mismos.

**Artículo 79.-** En el caso de los Bienes Culturales muebles sujetos al Régimen de Protección Especial establecido en esta Ley, toda intervención, incluyendo las acciones de conservación, restauración, traslado, modificación, disposición temporal o definitiva, requerirá, de manera obligatoria y previa a su ejecución, el dictamen técnico aprobatorio del Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural.

## **CAPITULO IX BIENES INMATERIALES**

**Artículo 80.-** En el caso de Zonas Culturales o Bienes Culturales inmuebles que estén vinculados con Bienes Inmateriales, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones señaladas en el Capítulo VII de esta Ley en concordancia a las disposiciones del presente capítulo.

La protección de estos espacios deberá considerar no solo su dimensión física y material, sino también su valor simbólico, identitario y cultural, en reconocimiento a las prácticas, saberes, expresiones, usos y significados que las comunidades, pueblos y personas les otorgan.

**Artículo 81.-** En el caso de los Bienes Culturales inmuebles vinculados con Bienes Inmateriales serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones señaladas en el capítulo anterior en concordancia a las disposiciones del presente capítulo.

Esta vinculación deberá entenderse de forma integral, reconociendo tanto la dimensión física del inmueble como los saberes, expresiones, prácticas, usos, significados y valores simbólicos que las personas, comunidades y pueblos atribuyen al bien, garantizando su protección como patrimonio vivo.

**Artículo 82.-** En el caso de los Bienes Inmateriales, las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, los Municipios, las personas físicas y morales de cualquier naturaleza, así como las comunidades, deberán cumplir con las siguientes consideraciones:

I.- Deberá establecerse medidas necesarias para identificar, reconocer, documentar y describir los valores culturales asociados a los Bienes Inmateriales, garantizando la colaboración participativa, previa, informada y culturalmente pertinente de las comunidades titulares, resaltando la diversidad cultural que conforma al Estado;

II.- Diseñar e implementar programas educativos y de difusión que promuevan el conocimiento del Bien Inmaterial y sus valores culturales, garantizando la apropiación comunitaria, favoreciendo así su transmisión generacional;

III.- Garantizar el derecho de participación, consulta y consentimiento previo de las comunidades titulares del Bien Inmaterial previamente a la realización de cualquier proyecto, acción, autorización o intervención que afecte dicho bien;

IV.- Diseñar y promover programas de sensibilización y acciones de difusión dirigidas a personas, colectivos y sectores ajenos a la comunidad, con el fin de fomentar el respeto, entendimiento y reconocimiento del Bien Inmaterial sobre la importancia de un Bien Inmaterial y sus valores culturales dirigidos a ciudadanos y grupos sociales que no pertenezca a la comunidad titular del mismo;

V.- Evitar que se lleven a cabo actividades políticas o socioeconómicas que impliquen la apropiación ilegítima o la alteración de un Bien Inmaterial y sus valores culturales por parte de personas, instituciones o empresas ajenas a la comunidad titular, y

VI.- Establecer e implementar programas de atención y manejo de crisis, aunque permitan actuar oportunamente ante situaciones que pongan en riesgo la continuidad, transmisión generacional, reconocimiento, integridad o pertenencia comunitaria o alguna otra análoga de un Bien Inmaterial y sus valores culturales.

**Artículo 83.-** En el caso de los Bienes Inmateriales sujetos al Régimen de Protección Especial establecido en esta Ley, toda intervención requerirá previamente del dictamen técnico aprobatorio del Consejo Consultivo.

## **CAPITULO X GESTIÓN FINANCIERA DEL PATRIMONIO CULTURAL**

### **Sección Primera Presupuesto**

**Artículo 84.-** El Congreso del Estado, en coordinación con la Secretaría de Cultura, garantizará que en la Ley de Egresos se asignen los recursos necesarios y suficientes para atender de manera eficiente, equitativa y sostenida la protección del Patrimonio Cultural.

**Artículo 85.-** El Congreso del Estado, en coordinación con la Secretaría de Cultura, deberá garantizar que, en el Presupuesto de Egresos, se destine, como mínimo, el uno por ciento 1% del presupuesto total dirigido a la obra pública a la protección del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León en todas sus manifestaciones, materiales e inmateriales.

Los planes, programas y proyectos que se contemplen en la Ley de Egresos del Estado relacionados con el Patrimonio Cultural deberán contar previamente con el dictamen técnico aprobatorio del Consejo Consultivo, a fin de asegurar su viabilidad, pertinencia cultural y sostenibilidad.

### **Sección Segunda Fideicomiso del Patrimonio Cultural**

**Artículo 86.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en coordinación con la Secretaría de Cultura, constituirá el Fideicomiso del Patrimonio Cultural cuyo objeto será la protección, conservación, restauración y recuperación de las Zonas, Bienes Culturales y Bienes Inmateriales protegidos por esta Ley.

**Artículo 87.-** El Fideicomiso del Patrimonio Cultural será presidido por la Secretaría de Cultura, la cual tendrá la facultad de gestionar, recibir y canalizar ingresos provenientes de Fundaciones, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, personas físicas o morales, nacionales o internacionales con el propósito de fortalecer y enriquecer las acciones de conservación, restauración, recuperación, investigación, difusión, salvaguarda y mantenimiento del Patrimonio Cultural.

**Artículo 88.-** El Comité Técnico del Fideicomiso administrará los recursos a que refiere el artículo 90. Para tal efecto deberá emitir anualmente una Convocatoria Pública, para establecer, de manera transparente y participativa, las obras, acciones y proyectos a las que se les asignará el recurso del Fideicomiso.

Las convocatorias para la presentación de proyectos para ser sometidos a consideración del Consejo Consultivo serán dirigidas, supervisadas y ejecutadas por la Secretaría de Cultura a fin de que se asignen recursos del Fideicomiso, conforme a sus Lineamientos y Reglas de Operación.

La convocatoria será anual y se publicará en Periódico Oficial del Estado, debiendo cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

I.- Lugar y fecha para la recepción de las solicitudes y proyectos, y

II.- Las bases y los requisitos que deberán de cumplir las personas, comunidades, colectivos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas o privadas interesadas en participar; con los criterios de selección de los proyectos de conformidad con los Lineamientos y Reglas de Operación del Fideicomiso. Para tal efecto, los solicitantes deberán acreditar la manera en que las obras están dirigidas a la protección del Patrimonio Cultural del Estado.

**Adicionalmente, el Comité Técnico del Fideicomiso podrá apoyar el financiamiento de los proyectos que le someta directamente la Secretaría de Cultura.**

**Artículo 89.-** El Comité Técnico del Fideicomiso estará conformado de manera colegiada, plural y partidaria por un presidente que será la persona titular de la Secretaría de Cultura, un secretario técnico que será un servidor público designado por este último y seis vocalías integradas por las personas titulares o quienes estas designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la Secretaría de Educación, así como tres personas ciudadanas, que serán propuestos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y que deberán de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.

**Artículo 90.-** Los recursos que integran el Fideicomiso se asignarán de conformidad con los criterios y bases siguientes:

I.- La asignación de los apoyos se realiza anualmente, de conformidad con los recursos, determinados en el Presupuesto de Egresos anual del Gobierno del Estado:

- a) La priorización y rescate de elementos históricos de gran relevancia para el Estado.
- b) La atención a las solicitudes presentadas por personas físicas, colectivos, organizaciones comunitarias o instituciones públicas y privadas a acceder, previa convocatoria pública y abierta que expida el Fideicomiso, mismo que será en base a los proyectos evaluados y dictaminados técnicamente que al efecto se presenten;
- c) La ejecución de proyectos integrales que promuevan la salvaguarda del Patrimonio Cultural que protejan, conserven y restauren el patrimonio cultural del Estado; y
- d) Fortalecimiento de las estrategias de difusión, mediación, apropiación social y promoción del Patrimonio Cultural del Estado;

II.- Los recursos del Fideicomiso en ningún momento se entregarán para la realización de proyectos cuya ejecución tenga fines de lucro o que generen beneficios directos para personas morales o físicas con propósitos mercantiles.

El Fideicomiso contará con los recursos humanos y materiales necesarios para proceder al cumplimiento de su objeto.

**Artículo 91.-** Las personas particulares, ya sean físicas o morales, podrán realizar aportaciones económicas al Fideicomiso con el fin de apoyar específicamente a un proyecto destinado a la protección del Patrimonio Cultural del Estado, siempre y cuando se refieran a proyectos que previamente hayan sido seleccionados por el Comité Técnico del Fideicomiso de conformidad con la convocatoria que el Fideicomiso publique y con sus Lineamientos y Reglas de Operación.

## **CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES**

**Artículo 92.-** Procederá la imposición de la obligación de reparación del daño a quien, violando las disposiciones de esta Ley, provoque daños o deterioros al Patrimonio Cultural o a las propiedades de las personas hasta por el monto del daño que haya provocado.

**Artículo 93.-** Corresponderá a la autoridad municipal o a la autoridad estatal correspondiente tramitar el procedimiento sancionador, en coordinación con la Secretaría de Cultura, de conformidad con la reglamentación municipal o la legislación estatal aplicable.

**Cuando se trate de sanciones relativas a la obligación de reparación del daño, las autoridades estatales o municipales competentes deberán solicitar un dictamen técnico aprobatorio del Consejo Consultivo, el cual deberá especificar el alcance y las condiciones de dicha reparación.**

**Artículo 94.-** En los casos en que se imponga como sanción la suspensión de actividades o la clausura temporal de conformidad con la normatividad municipal o estatal vigente, la autoridad estatal o municipal competente, previo dictamen técnico aprobatorio del Consejo Consultivo, deberá indicar a la parte infractora las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**Artículo 95.-** Cuando las violaciones a esta Ley sean cometidas por un servidor público del Gobierno del Estado o de un Municipio por culpa o negligencia del mismo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO XII DE LA GESTIÓN SOCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**Artículo 96.-** La Secretaría de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Participación Ciudadana, reconocerá, fomentará e impulsará la labor desarrollada por los ciudadanos, comunidades y distintas formas en que la sociedad civil se ha organizado para promover la protección del Patrimonio Cultural del Estado.

La Secretaría de Cultura promoverá la celebración de convenios de colaboración con el fin de contribuir a la protección de Zonas Culturales, Bienes Culturales Materiales, o Bienes Inmateriales protegidos por esta Ley, los cuales deberán contar con la opinión técnica favorable del Consejo Consultivo.

En estos proyectos se podrán invitar a instituciones educativas y de investigación.

**Artículo 97.-** La Secretaría de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación, deberá promover ante las autoridades educativas competentes la inclusión de contenidos relacionados con la protección y la transmisión de valor del Patrimonio Cultural del Estado el contenido en los planes de estudios de educación básica, con un enfoque intercultural, incluyente y con perspectiva de género.

Estos contenidos deberán considerar la diversidad cultural, lingüística e histórica del Estado, fomentando el respeto, el sentido de pertenencia y el ejercicio de los derechos culturales de niñas, niños y adolescentes, la equidad de género y los derechos humanos. Asimismo, se impulsará la capacitación docente y la elaboración de materiales educativos que refuercen estos objetivos.

**Artículo 98.-** Corresponderá a los Municipios, en coordinación con la Secretaría de Cultura, diseñar, implementar y ejecutar campañas de sensibilización y difusión permanentes sobre la importancia de proteger el Patrimonio Cultural localizado en su territorio, en sus dimensiones materiales e inmateriales.

Dichas campañas deberán considerar la diversidad cultural del municipio, garantizar la participación de comunidades portadoras, así como ser accesibles e inclusivas para toda la población, conforme a los principios de interculturalidad, igualdad sustantiva y no discriminación.

La Secretaría de Cultura podrá brindar apoyo técnico, materiales y herramientas metodológicas para la adecuada ejecución de estas campañas.

**Artículo 99.-** Cuando la Secretaría de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Participación Ciudadana podrá convocar a sesiones de información y consulta previas respecto de las obras, proyectos o acciones que vayan a ejecutar en el Patrimonio Cultural, garantizando la accesibilidad lingüística, cultural, física y digital de la información que se proporcione.

La Secretaría de Participación Ciudadana será la dependencia encargada de conducir el proceso de información o consulta con base en los principios de transparencia, participación informada y consulta libre, previa e informada, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas

**Artículo 100.-** Cuando cualquier persona identifique una obra, proyecto o actividad se lleve a cabo en contravención a lo dispuesto en esta Ley podrán presentar la denuncia formal ante la Secretaría de Cultura, conforme a lo establecido en la sección correspondiente.

**Artículo 101.-** Una vez recibida la denuncia por parte de cualquier persona sobre posibles afectaciones al Patrimonio Cultural, la Secretaría de Cultura lo remitirá a la dependencia o entidades del Gobierno del Estado o el Municipio responsable de la obra, proyecto o actividad objeto de la denuncia en un plazo de 24 horas.

La solicitud deberá ser analizada por la autoridad responsable dentro de los 3 días hábiles siguientes y procederá a remitir la respuesta a la Secretaría de Cultura en un plazo no mayor a 2 días hábiles una vez que haya expedido la contestación correspondiente. La Secretaría de Cultura deberá remitir a la persona denunciante dicha respuesta de la autoridad competente dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que la haya recibido.

El Consejo Consultivo deberá estar informado desde el momento mismo de la recepción de la denuncia y hasta su terminación.

El Consejo Consultivo podrá en cualquier momento designar a una persona Perito Colaborador para que, en su caso, revise el contenido de la respuesta autoridad responsable y en su caso, lleve cualquier acto para constatar desde la perspectiva técnica los argumentos vertidos por las partes.

Para actuar como Perito Colaborador, la persona profesional deberá contar con un grado de estudios mínimo de Maestría, con cuando menos 10 años de experiencia comprobada en la rama del conocimiento de la que sea especialista y que podrá actuar con total imparcialidad e independencia.

**Artículo 102.-** En caso de que la denuncia acredite la infracción o indicios razonable de infracción a lo dispuesto en esta Ley, la autoridad responsable procederá a ejercer sus facultades de verificación, inspección y comprobación, la así como aplicar las medidas de seguridad cuando sea necesario, así como a asegurar que aquellas violaciones a la Ley sean subsanadas y evitar daños en el Patrimonio Cultural.

**Artículo 103.-** La Secretaría de Cultura garantizará el uso de un lenguaje claro, accesible e incluyente, y ofrecerá mecanismos de acompañamiento y seguimiento a las personas denunciantes, especialmente cuando se trate de comunidades, pueblos originarios o colectivos que ejercen el derecho a participar en la protección del Patrimonio Cultural.

**Artículo 104.-** En caso de que se detecte que está incurriendo en una violación a lo dispuesto en esta Ley como producto del procedimiento establecido en el presente capítulo, las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios deberán revocar, modificar o suspender cualquier proyecto, acción o acto administrativo, de manera parcial o total, cuando se compruebe que, con su emisión o ejecución se provoque un daño,

deterioro o riesgo a la protección del Patrimonio Cultural del Estado.

**Artículo 105.-** Las autoridades del Gobierno del Estado y los Municipios deberá proveer el apoyo necesario para garantizar la celebración y adecuado desarrollo de la agenda de actividades del Día del Patrimonio, resaltando que dicha actividad cívica constituye un espacio para recordar y celebrar la identidad y los valores del pueblo neoleonés. Igualmente, se respetará y promoverá que esta festividad sea el resultado de la acción colaborativa de las autoridades del Gobierno del Estado, los Municipios involucrados, las instituciones públicas y privadas, así como de los ciudadanos.

**Artículo 106.-** La Secretaría de Cultura deberá organizar anualmente la entrega anual de la presea denominada "Corona al Patrimonio Vivo" como mecanismo para reconocer a las personas físicas o morales que se han distinguido por contribuir en la preservación del Patrimonio Cultural Inmaterial que fortalezca el sentimiento de identidad, diversidad cultural y valores de los habitantes del Estado de Nuevo León.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** Aquellas zonas o bienes que por virtud de la legislación anterior hayan sido adscritos al Patrimonio Cultural del Estado continuarán gozando de dicho estatus.

**CUARTO.-** Dentro de los siguientes 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Cultura, procederá a la inscripción en el registro Público del Patrimonio Cultural del Estado aquellos bienes y manifestación que se hayan incluido en el Catálogo de Bienes Culturales previstos por la Ley anterior.

**QUINTO.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado contará Dentro de los siguientes 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de esta Ley para asegurar que la regulación interna del Fideicomiso del Patrimonio Cultural se ajuste a lo dispuesto en esta Ley.

**SEXTO.-** Todos los procedimientos relacionados con el Patrimonio Cultural del Estado que se encuentren en tramitación al momento de la entrada en vigor de esta Ley serán resueltos de conformidad con la Ley anterior.

**SÉPTIMO.-** Se deberá de emitir el reglamento de esta Ley 90 días hábiles después de haberse publicado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

  
**Carmen Junco**



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
 CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
 JUNCO DE LA VEGA  
 GONZALEZ  
 CARMEN EUGENIA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR  
 CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN AGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
 OFICIALIA MAJOR

**RECIBO**

02 MAR 2023  
 12:00h

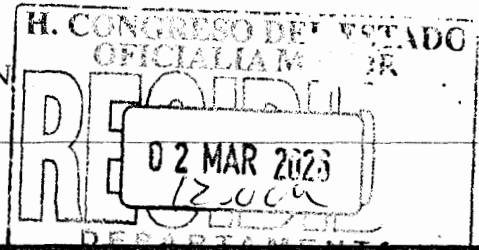
DEPARTAMENTO  
 OFICIALIA DE PARTES  
 MONTERREY, N.L.

INE

JUNCO<DE<LA<VEG<G<<CARMEN<EUGE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo   
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. \_\_\_\_\_ Núm. Int. \_\_\_\_\_  
 Colonia: [Redacted] Municipio: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: \_\_\_\_\_ C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo   
No autorizo

Correo: [Redacted]

*Carmen E. Junco*

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. HÉCTOR MORALES RIVERA, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE PARTIDO DE LA REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, Y A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 02 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

El suscrito Diputado **HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a promover Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ambos en materia de accesibilidad universal, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el CENSO de Población y Vivienda 2020, en Nuevo León más de 220,000 mil personas viven con algún tipo de discapacidad<sup>1</sup>, enfrentando barreras físicas, urbanas y de accesibilidad que limitan su movilidad, su autonomía y el ejercicio pleno de sus derechos. Estas barreras no sólo representan un obstáculo material, sino también una forma de exclusión estructural que restringe la participación social y comunitaria de un gran sector de la población.

La evolución del modelo social de la discapacidad ha permitido comprender que ésta no reside exclusivamente en la condición individual, sino en la interacción con el

---

<sup>1</sup> INEGI. (2020). *Presentación de Resultados Nuevo León*. Recuperado de: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020\\_pres\\_res\\_nl.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pdf)

entorno y las barreras que impiden la participación plena de las personas en la sociedad.<sup>2</sup>

Este enfoque encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>3</sup>, particularmente en sus artículos 1 y 4, que obligan a los Estados Parte a garantizar la accesibilidad universal y a adoptar medidas legislativas y administrativas para hacer efectivos dichos derechos. De manera concordante, el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación motivada por discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar y proteger garantizar los derechos humanos.

En ese contexto, la accesibilidad universal constituye uno de los ejes esenciales para garantizar una inclusión real y efectiva. También conocida como diseño universal, implica la adopción de medidas técnicas, normativas y administrativas orientadas a asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder, en condiciones de igualdad con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.<sup>4</sup>

Por tanto, el diseño universal no se limita a la eliminación posterior de obstáculos, sino que supone la incorporación, desde la planeación y concepción de espacios, de

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada 1a. VI/2013 (10a.), consultable en la página 634, libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2020). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

<sup>4</sup> Normas de Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León. (2019). Recuperado de: [https://nl.gob.mx/sites/default/files/repositorio/Dependencias/Comisi%C3%B3n%20Estatal%20de%20Mejora%20Regulatoria/Convocatorias/2019/Norma\\_T%C3%A9cnica\\_Estatal\\_Aceras/proyecto\\_regulatorio.pdf](https://nl.gob.mx/sites/default/files/repositorio/Dependencias/Comisi%C3%B3n%20Estatal%20de%20Mejora%20Regulatoria/Convocatorias/2019/Norma_T%C3%A9cnica_Estatal_Aceras/proyecto_regulatorio.pdf)

criterios que permitan su utilización por todas las personas, sin necesidad de adaptaciones posteriores o soluciones especiales.

Así, las banquetas no son un elemento accesorio del diseño urbano, pues constituyen el espacio primario de desplazamiento peatonal. Son el ámbito donde se materializa el derecho a la movilidad y donde se concreta la accesibilidad universal. Su adecuada configuración determina si el entorno urbano facilita o restringe la autonomía de las personas.

En ese sentido, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León<sup>5</sup> establece disposiciones específicas en materia de accesibilidad y movilidad urbana, incorporando parámetros técnicos obligatorios para el diseño de la infraestructura peatonal. Entre ellos, se contemplan anchos mínimos diferenciados según el tipo de vialidad: aceras de al menos 5.00 metros en vías principales y subcolectoras industriales, 3.50 metros en vialidades comerciales y de servicios, y 2.50 metros en vialidades locales, residenciales, fraccionamientos progresivos, campestres, recreativos y turísticos.

De igual forma, la legislación regula los elementos que integran la acera, tales como el cordón, la franja o isleta, la ciclovía y la peatonvía, así como diversos aspectos técnicos vinculados a pendientes transversales, niveles, alturas libres mínimas, condiciones de arborización, ubicación de mobiliario urbano y la prohibición expresa de obstáculos que interfieran con el tránsito peatonal.

Estas medidas y elementos no constituyen simples criterios constructivos o lineamientos estéticos, sino estándares mínimos de accesibilidad, cuyo objetivo es

---

<sup>5</sup> H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2017). *Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León*. Recuperado de: [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_asentamientos\\_humanos\\_ordenamiento\\_territorial\\_y\\_desarrollo\\_urbano\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_le/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_asentamientos_humanos_ordenamiento_territorial_y_desarrollo_urbano_para_el_estado_de_nuevo_le/)

garantizar una circulación continua, segura y autónoma. Su correcta observancia resulta especialmente relevante para personas con discapacidad, personas adultas mayores, niñas y niños, así como cualquier persona con movilidad reducida, permitiendo que el entorno urbano sea inclusivo.

Sin embargo, en la práctica dichas disposiciones no siempre son observadas. Con frecuencia se ejecutan proyectos con banquetas de dimensiones inferiores a las previstas, se colocan obstáculos en la zona peatonal, se alteran pendientes o se privilegia el acceso vehicular sobre el tránsito peatonal. Estas irregularidades, en ocasiones toleradas o indebidamente autorizadas por autoridades municipales encargadas de supervisar y expedir licencias, impiden la efectiva materialización del principio de accesibilidad universal en la Ley y desvirtúan su finalidad inclusiva.

Si bien, la legislación contempla sanciones para estos supuestos, el régimen vigente presenta dos problemáticas principales. En primer término, diversas disposiciones relativas a las responsabilidades administrativas en que pueden incurrir las autoridades públicas por incumplir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León continúan remitiendo a la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la cual fue abrogada desde el año 2021.

Esta falta de actualización normativa provoca una incongruencia dentro del sistema jurídico estatal, pues mantiene referencias a un régimen legal inexistente, generando incertidumbre respecto del procedimiento aplicable y del marco sancionador correspondiente.

En segundo término, el monto actual de las multas resulta insuficiente para inhibir conductas contrarias a la normatividad. Actualmente, el artículo 383, fracción II,

inciso a) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, establece como infracción el “*no respetar las normas de diseño en obras y edificaciones para las personas con discapacidad*”<sup>6</sup> sancionándola con multas que oscilan entre 200 y 2,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

La UMA constituye la unidad de referencia económica en pesos, utilizada para determinar la cuantía de obligaciones, sanciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen.<sup>7</sup> Conforme al valor vigente a partir del 1 de febrero de 2026, el valor diario de la UMA asciende a \$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 moneda nacional)<sup>8</sup>. En consecuencia, la multa mínima de 200 UMA equivale aproximadamente a \$23,462.00 (veintitrés mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), mientras que la multa máxima de 2,000 UMA asciende a 234,620.00 (doscientos treinta y cuatro seiscientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, la fracción III del citado artículo contempla multas para otras infracciones relacionadas con el desarrollo urbano que oscilan entre 2,000 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA). No obstante, aún en estos casos, la cuantía prevista no guarda una proporción adecuada frente al impacto social de las conductas sancionadas ni frente a la capacidad económica de los sujetos obligados, particularmente tratándose de desarrolladores inmobiliarios que ejecutan proyectos de gran escala.

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> INEGI. (2026). *Comunicado de Prensa 1/26. Unidad de Medida y Actualización (UMA)*. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/uma/uma2026.pdf>

<sup>8</sup> *Ibid.*

Si se considera que los proyectos inmobiliarios pueden generar ingresos de decenas o incluso cientos de millones de pesos, resulta evidente que las multas mínimas vigentes carecen de efectos correctivos y preventivos, al representar un porcentaje mínimo frente a las utilidades obtenidas por los desarrolladores. Estas desproporciones debilitan la eficacia de la norma y propician que el incumplimiento pueda ser asumido como un costo operativo más dentro del proyecto, en lugar de constituir un incentivo efectivo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación de mérito.

Por las razones expuestas, la presente iniciativa propone, además de armonizar las disposiciones relativas a las responsabilidades administrativas conforme al régimen normativo vigente, fortalecer el esquema sancionador previsto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León mediante el incremento de las multas expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Estos ajustes atienden a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, al considerar tanto la gravedad de la conducta infractora como la capacidad económica de los posibles infractores, especialmente en el caso de desarrolladores inmobiliarios y personas morales con alta capacidad financiera, para quienes una sanción mínima no representa una afectación económica significativa ni genera un efecto preventivo real.

Adicionalmente, se propone una armonización legislativa entre la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, con el objeto de reforzar la coherencia del marco jurídico estatal en materia de accesibilidad universal.

A fin de ilustrar la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<b>Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León</b>	
<p>Artículo 22.- La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, es la instancia de coordinación institucional y de participación técnica en temas inherentes al desarrollo urbano en el estado, y está integrada por:</p> <p>I a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La violación a los acuerdos tomados en la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo <b>50</b> fracción <del>XXII</del> y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <del>de los</del></p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La violación a los acuerdos tomados en la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo <b>49</b> fracción <b>I</b>, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas del Estado</b> de Nuevo León.</p>

<p><del>Servidores Públicos del Estado y Municipios</del> de Nuevo León.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30. Los acuerdos que se tomen en las comisiones de conurbación, serán vinculantes y obligatorios para las autoridades estatales y municipales. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo <del>50</del> fracción <del>XXII</del> y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <del>de los Servidores Públicos del Estado y Municipios</del> de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 30. Los acuerdos que se tomen en las comisiones de conurbación, serán vinculantes y obligatorios para las autoridades estatales y municipales. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo <b>49</b> fracción <b>I</b>, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas del Estado</b> de Nuevo León.</p>
<p>Artículo 48. ...</p> <p>...</p> <p>Los acuerdos que se tomen en las comisiones regionales deberán ser evaluados y en su caso, aprobados por los Ayuntamientos de los Municipios de la región. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo <del>50</del> fracción <del>XXII</del> y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <del>de los Servidores</del></p>	<p>Artículo 48. ...</p> <p>...</p> <p>Los acuerdos que se tomen en las comisiones regionales deberán ser evaluados y en su caso, aprobados por los Ayuntamientos de los Municipios de la región. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo <b>49</b> fracción <b>I</b>, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas del Estado</b> de Nuevo León.</p>

<p><b>Públicos del Estado y Municipios</b> de Nuevo León.</p>	
<p>Artículo 97. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo <b>50</b> fracción <del>XXII</del> y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <del>de los Servidores Públicos del Estado y Municipios</del> de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 97. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en <b>los artículos 54, 57</b>, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas del Estado</b> de Nuevo León.</p>
<p>Artículo 137. Quienes otorguen cualquier tipo de autorización o licencia, permitan la ejecución de cualquier clase de construcciones o permitan la dotación de obras y servicios urbanos de infraestructura o equipamiento, en suelo no urbanizable que señalen los planes o programas de desarrollo urbano serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo <b>50</b>, fracción <del>XXII</del>, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <del>de los Servidores Públicos del Estado y Municipios</del> de</p>	<p>Artículo 137. Quienes otorguen cualquier tipo de autorización o licencia, permitan la ejecución de cualquier clase de construcciones o permitan la dotación de obras y servicios urbanos de infraestructura o equipamiento, en suelo no urbanizable que señalen los planes o programas de desarrollo urbano serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo <b>57</b>, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas del Estado</b> de Nuevo León, independientemente de las</p>

<p>Nuevo León, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.</p> <p>...</p>	<p>responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 205. ...</p> <p>Las factibilidades, autorizaciones o licencias que emitan las autoridades contraviniendo las disposiciones de este artículo serán nulas de pleno derecho y las autoridades que las expidan serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo <b>50</b>, fracción <b>XXII</b>, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <del>de los Servidores Públicos del Estado y Municipios</del> de Nuevo León, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.</p>	<p>Artículo 205. ...</p> <p>Las factibilidades, autorizaciones o licencias que emitan las autoridades contraviniendo las disposiciones de este artículo serán nulas de pleno derecho y las autoridades que las expidan serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo <b>57</b>, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas del Estado</b> de Nuevo León, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.</p>
<p>Artículo 212. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo <b>50</b>, <del>fracción XXII</del>, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <del>de los Servidores</del></p>	<p>Artículo 212. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo <b>57</b>, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas del Estado</b> de Nuevo León.</p>

<p><b>Públicos del Estado y Municipios</b> de Nuevo León.</p>	
<p>Artículo 353. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en la fracción <del>XXII</del> del artículo <del>50</del> y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <del>de los Servidores Públicos del Estado y Municipios</del> de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 353. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo <del>49</del> fracción <del>I</del>, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas del Estado</b> de Nuevo León.</p>
<p>Artículo 383. Se sancionará con multa al propietario del predio o en su defecto, a la persona moral que encabece la ejecución de un determinado proyecto inmobiliario, en términos de cualquier acto jurídico, por conducto de su gerente, director, administrador o representante legal, así como a los responsables solidarios, en los siguientes casos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa desde <del>200-doscientas</del> hasta 2000-dos mil unidades de medición y actualización:</p>	<p>Artículo 383. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa desde <b>5000-cinco mil</b> hasta <b>10,000-diez</b> mil unidades de medición y actualización:</p>

<p>a) Cuando no se respeten las normas de diseño <del>en las obras y edificaciones para las personas con discapacidad;</del></p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>a) Cuando no se respeten las normas de diseño, <b>señalización y accesibilidad universal para las personas con discapacidad en las acciones urbanísticas que se lleven a cabo en el territorio del Estado, de conformidad con la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes;</b></p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>
<p>III. Multa desde <del>2000-dos</del> mil hasta <del>10,000-diez</del> mil unidades de medición y actualización:</p>	<p>III. Multa desde <b>10,000-diez</b> mil hasta <b>15,000-quince</b> mil unidades de medición y actualización:</p> <p>a) a o). ....</p> <p>IV. ...</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
<b>Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad</b>	
<p>Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su</p>	<p>Artículo 33.- ...</p>

<p>presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la <del>Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia.</del></p>	<p>I. ...</p> <p>II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la <b>Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.</b></p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.** - Se reforman el párrafo octavo del artículo 22, el artículo 30, el tercer párrafo del artículo 48, el cuarto párrafo del artículo 97, el primer párrafo del artículo 137, el segundo párrafo del artículo 205, el párrafo cuarto del artículo 212, el cuarto párrafo del artículo 353 y las fracciones II y III del artículo 383, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I a X. ...

...

...

...

...

...

...

La violación a los acuerdos tomados en la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo **49** fracción **I**, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

...

...

Artículo 30. Los acuerdos que se tomen en las comisiones de conurbación, serán vinculantes y obligatorios para las autoridades estatales y municipales. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo **49** fracción **I**, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo 48. ...

...

Los acuerdos que se tomen en las comisiones regionales deberán ser evaluados y en su caso, aprobados por los Ayuntamientos de los Municipios de la región. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo **49** fracción **I**, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo 97. ...

...

...

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en **los artículos 54, 57,** y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo 137. Quienes otorguen cualquier tipo de autorización o licencia, permitan la ejecución de cualquier clase de construcciones o permitan la dotación de obras y servicios urbanos de infraestructura o equipamiento, en suelo no urbanizable que señalen los planes o programas de desarrollo urbano serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo **57,** y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.

...

Artículo 205. ...

Las factibilidades, autorizaciones o licencias que emitan las autoridades contraviniendo las disposiciones de este artículo serán nulas de pleno derecho y las autoridades que las expidan serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo **57,** y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.

Artículo 212. ...

I a V. ...

...

...

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo **57**, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo 353. ...

...

...

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo **49 fracción I**, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo 383. ...

I. ...

**II.** Multa desde **5,000-cinco mil** hasta **10,000-diez mil** unidades de medición y actualización:

a) Cuando no se respeten las normas de diseño, **señalización y accesibilidad universal para las personas con discapacidad en las acciones urbanísticas que se lleven a cabo en el territorio del Estado, de conformidad con la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes;**

b) ...

c) ...

**III.** Multa desde **10,000-diez mil** hasta **15,000-quince mil** unidades de medición y actualización:

a) a o). ....

IV. ...

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se reforma la fracción II del artículo 33 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I. ...

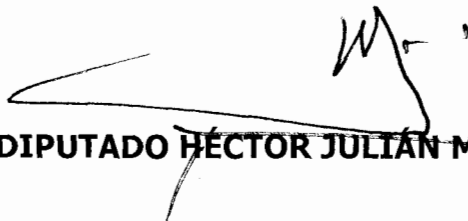
II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la **Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, N.L., marzo de 2026**

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

  
**DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA**

  
DIP. HERIBERTO TREVIÑO  
CANTÚ

  
DIP. JAVIER CABALLERO  
GAONA

  
DIP. FERNANDO AGUIRRE  
FLORES

  
DIP. ARMIDA SERRATO  
FLORES

DIP. BERTHA ALICIA GARZA  
ELIZONDO

  
DIP. GABRIELA GOVEA  
LÓPEZ

  
DIP. ELSA ESCOBEDO  
VAZQUEZ

  
DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ  
SALAZAR

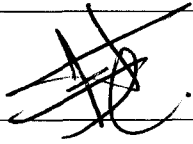
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

  
DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. DIP. HECTOR JULIAN MORALES RIVERA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofia Robledo Suarez	
José Luis Santos Martínez	

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 1; LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 2; EL ARTICULO 12; EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 13; EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 104, SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 2; UN PARRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 10; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 02 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

La suscrita **DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO DEL TRABAJO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ORDEN DE PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LA NIÑEZ**, de conformidad a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

***“Los niños no son el futuro, son el presente que construye el mañana.”  
— Maria Montessori***

Subir a esta alta Tribuna del Estado a hablar de niñas, niños y adolescentes no es hablar del futuro que nos depara como sociedad, sino es hablar del presente más urgente y vulnerable de nuestro Estado.

El presentar esta iniciativa es reconocer que en cada cifra hay una historia, un rostro y una voz que merece ser escuchada y protegida por las autoridades. Cada vez que una niña sufre violencia, cada vez que un niño es privado de su dignidad o en el que un adolescente es violentado o ve limitada sus

oportunidades por discriminación, el estado falla en una de sus obligaciones más esenciales: garantizar sus derechos.

La presente iniciativa tiene una necesidad sistemática en donde la protección que se brinda a nuestra niñez no puede depender de esfuerzos aislados. Su seguridad y protección requiere de una coordinación efectiva y mecanismos de evaluación bajo una actuación de las autoridades con perspectiva de género y derechos humanos.

Lo anterior bajo la protección de nuestra Carta Magna y los tratados internacionales que imponen a toda autoridad. No es únicamente crear estructuras normativas, sino contar con mecanismos efectivos, preventivos que reparen y coloque en el centro el interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

Para tener un contexto el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) indican que en México residen más de 38 millones de niñas, niños y adolescentes, y que 63 % sufre agresiones físicas y psicológicas como parte de su formación.<sup>2</sup>

Señala también que en el mundo esas poblaciones se encuentran expuestas a diversas formas de violencia de manera diferenciada a lo largo de su vida y en los múltiples contextos en los que se desenvuelven: escuela, comunidad, instituciones de cuidado, incluso en el hogar.

En tanto, la Organización de las Naciones Unidas sostiene que en nuestro país los casos de agresión son difícilmente denunciados, ya sea por temor al agresor, exposición pública, estigmatización, desconfianza en las autoridades, desconocimiento de sus derechos o por la ausencia de

---

<sup>1</sup> Se encuentra en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> Se encuentra en: <https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-sufren-agresiones-fisicas-o-psicologicas-seis-de-cada-diez-ninas-ninos-y-adolescentes/>

mecanismos disponibles y accesibles para reportar y pedir ayuda.

La iniciativa que estamos presentando se alinea a una armonización con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y fortalecer el sistema Estatal de Protección integral construyendo un sistema normativo operacional y efectivo.

Esto encuentra sustento con la Convención sobre los Derechos del Niño que en sus artículos 3, 4, 19 y 39 obliga a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar la protección contra todo tipo de violencias sea física o psicológica.<sup>3</sup>

De la misma manera se realiza de conformidad a la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup> y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,<sup>5</sup> así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer,<sup>6</sup> instrumentos que establecen obligaciones específicas de protección reforzada cuando se trata de niñas y adolescentes en situaciones de violencia o discriminación por parte de las autoridades.

Esta propuesta se construye en varios ejes que a continuación se expondrán:

## **FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN**

Se fortalece el Sistema Estatal de Protección Integral garantizando una coordinación efectiva entre autoridades evitando la dispersión institucional, desde una protección integral desde una visión de prevenir riesgos, eliminar factores

---

<sup>3</sup> Se encuentra en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>4</sup> Se encuentra en:

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>5</sup> Se encuentra en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>6</sup> Se encuentra en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

estructurales y garantizar una reparación de las víctimas desde estándares internacionales.

## **EVALUACIÓN CON DATOS DESAGREGADOS Y CON UN ENFOQUE DIFERENCIADO**

Se incorpora que en los mecanismos de seguimiento y evaluación se cuenten con datos desagregados por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, esto con el firme objetivo de identificar brechas estructurales evaluar impactos diferenciados y diseñar políticas efectivas, ya que no contar con ellas no permite garantizar políticas efectivas para combatir la discriminación.

## **CAPACITACIÓN OBLIGATORIA BAJO PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes se establece que todas las autoridades competentes deberán cursar y aprobar programas de formación con perspectivas de género y derechos humanos.

Esta capacitación fortalecerá, la prevención de violencia institucional, la adecuada valoración del riesgo, la emisión de medidas de protección efectivas y oportunas, así como un acceso efectivo a la justicia.

## **MEDIDAS Y ORDENES DE PROTECCIÓN**

El armonizar este ordenamiento a la ley local y la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia y la integración al Registro Nacional de Medidas y Ordenes de Protección garantizara una coordinación efectiva entre los tres niveles, seguimiento efectivo y una prevención de revictimización.

## **DEBER REFORZADO DE PROTECCIÓN Y ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES**

Dentro de las modificaciones de los artículos 13 y 104 se consolida el estandar reforzado de protección cuando

intervienen niñas, niños y adolescentes en procedimientos jurisdiccionales.

El planteamiento y objetivo que se busca con la presente iniciativa es: Garantizar una protección integral y efectiva, prevenir violencias estructurales, reducir desigualdades dentro del sistema, fortalecer la coordinación institucionales, cumplir con los compromisos adoptados por el Estado Mexicano y cumplir a cabalidad con el principio del interés superior de la niñez.

Razón por la que Consideramos que esta reforma representa un avance sustantivo en la consolidación de un estado de derecho con un enfoque de derechos humanos que reconozca a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos frente a las autoridades y sus actos.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos lo siguiente:

<b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>Artículo 1. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sentar las bases para la creación, regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sentar las bases para la creación, regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes <u>para aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales,</u></p>

<p>III a IV ...</p>	<p><b><u>personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;</u></b></p> <p>III a IV ...</p>
<p>Artículo 2. Para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia.</p>	<p>Artículo 2. Para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia <b><u>en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad,</u></b></p>

<p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p>	<p><u>condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;</u></p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p><u>Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.</u></p>
<p>Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales,</p>	<p>Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, <u>con perspectiva de género,</u> así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de</p>

<p>administrativas y presupuestales.</p> <p>...</p>	<p>medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p><b><u>NO EXISTE CORRELATIVO</u></b></p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p><b><u>Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.</u></b></p>
<p>Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, <b><u>o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la</u></b></p>

<p>investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p><b><u>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias</u></b>, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 13. ... I a XXV ...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>	<p>Artículo 13. ... I a XXV ...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias <b><u>de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derecho</u></b> sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>
<p>Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados</p>	<p>Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas,</p>

niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I a XIV ...

niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I a XIV ...

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## D E C R E T O:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** la fracción II del artículo 1; la fracción III del artículo 2; el artículo 12; el último párrafo del artículo 13; el primer párrafo del artículo 104, se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 2; un párrafo tercero al artículo 10; de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. ...

II. Sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

III a IV ...

Artículo 2. Para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I a II ...

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia **en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;**

IV. ...

...

...

...

V. ...

**Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.**

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, **con perspectiva de género,** así

como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...

Artículo 10. ...

...

**Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.**

**Artículo 12.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, **o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias,** hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 13. ...

I a XXV ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias **de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para**

**garantizar sus derecho** sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez **y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias,** estarán obligadas a observar, cuando menos a:

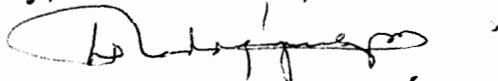
I a XIV ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a febrero del 2026



**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DERECHOS E NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ORDEN DE PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LA NIÑEZ, PRESENTADA POR EL LA C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Glen Alan Villarreal Sambrano	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	